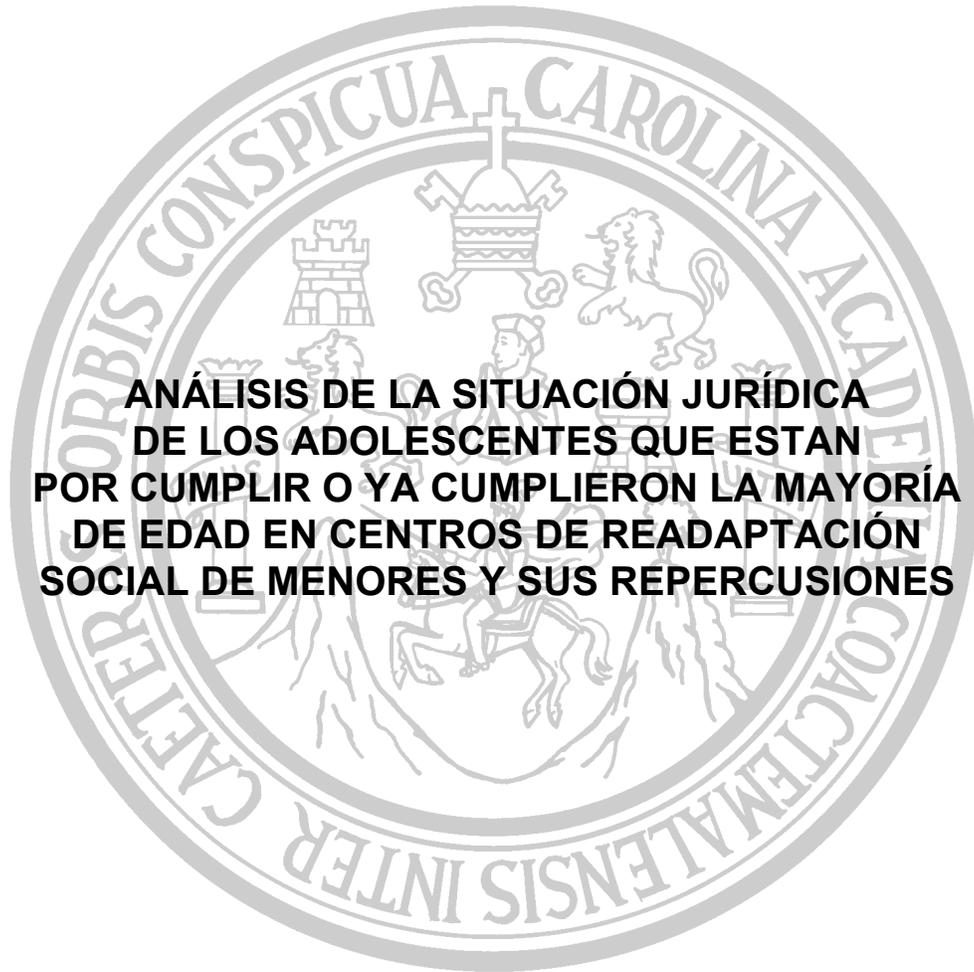


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA
DE LOS ADOLESCENTES QUE ESTAN
POR CUMPLIR O YA CUMPLIERON LA MAYORÍA
DE EDAD EN CENTROS DE READAPTACIÓN
SOCIAL DE MENORES Y SUS REPERCUSIONES**

SONIA VICTORIA PIRIR ZET

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ADOLESCENTES QUE ESTAN
POR CUMPLIR O YA CUMPLIERON LA MAYORÍA DE EDAD EN CENTROS DE
READAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES Y SUS REPERCUSIONES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SONIA VICTORIA PIRIR ZET

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto de León Velasco
Vocal: Lic. Rodrigo Franco López
Secretario: Lic. Rodolfo Celis López

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Ronaldo Amilcar Sandoval
Vocal: Lic. Carlos Alberto Godoy
Secretario: Lic. Rodolfo Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

OFICINA JURIDICA PROFESIONAL

Lic. Joel Ajcip Cotuc

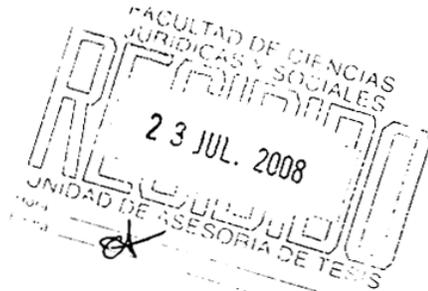
Abogado y Notario

3a Calle 4-28 zona 2, San Pedro Sacatepéquez, Guatemala. Tel. 66296148 - 59146688



San Pedro Sacatepéquez, Guatemala, 14 de julio de 2008

Licenciado: Carlos Manuel Castro Monroy.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente:

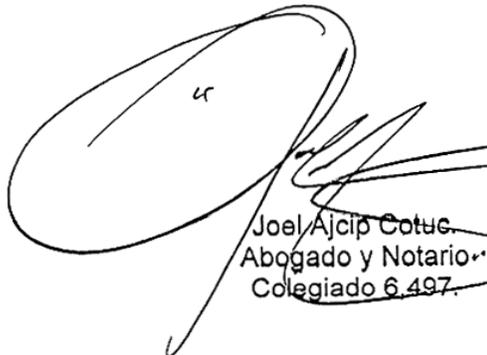


Estimado Licenciado:

Atentamente, me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en razón de mi nombramiento de asesor de Tesis de la Bachiller **SONIA VICTORIA PIRIR ZET**, en la elaboración del trabajo de tesis intitulado: **"ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ADOLESCENTES MAYORES JUZGADOS COMO MENORES Y SUS REPERCUSIONES EN LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL"**, me permito manifestar lo siguiente:

1. La referida tesis se elaboró bajo mi inmediata dirección, por lo que mi asesorada realizó una investigación seria y conciente sobre un tema importante que constituye una problemática legal y actual de la niñez y adolescencia de Guatemala; la tesis en cuestión fue redactada con la observancia de las técnicas de investigación correspondientes habiéndose consultado la bibliografía suficiente, además se efectuó a fondo la investigación de campo, entrevistas, habiendo aportado conclusiones y recomendaciones no sólo posibles sino necesarias aplicables a dicha problemática.
2. Así mismo se procedió a hacerle algunas correcciones para el mejor desarrollo de la tesis, en especial sobre el título de la investigación el cual se denominará: **"ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ADOLESCENTES QUE ESTAN POR CUMPLIR O YA CUMPLIERON LA MAYORÍA DE EDAD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES Y SUS REPERCUSIONES"**, con el único objetivo de tener una mejor visión sobre el contenido de la misma.
3. Por los Motivos expuestos, luego de un análisis profesional e imparcial del trabajo de investigación realizado por mi asesorada, considero que el trabajo de tesis elaborado por la sustentante llena todos los presupuestos establecidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual es mi opinión que el trabajo de tesis en cuestión reúne los requisitos necesarios para su aprobación.

Sin otro particular me suscribo con las muestras de mi consideración, respeto y estima.


Joel Ajcip Cotuc.
Abogado y Notario.
Colegiado 6.497.





UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de agosto de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SONIA VICTORIA PIRIR ZET, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ADOLESCENTES QUE ESTAN POR CUMPLIR O YA CUMPLIERON LA MAYORÍA DE EDAD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES Y SUS REPERCUSIONES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slth





CORPORACION DE ABOGADOS

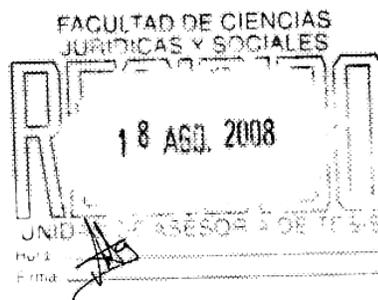
Licenciado Carlos Humberto de León Velasco



Guatemala, 16 de agosto de 2008.

Señor:

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Presente.



Distinguido Licenciado:

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como Revisor de tesis de la Bachiller **SONIA VICTORIA PIRIR ZET**, intitulada "ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ADOLESCENTES QUE ESTAN POR CUMPLIR O YA CUMPLIERON LA MAYORÍA DE EDAD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES Y SUS REPERCUSIONES". Para el efecto hago constar, que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al estudio del Derecho.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al estudio del derecho y un análisis jurídico doctrinario concerniente a la ley en materia de menores.

Así mismo procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

[Handwritten signature]
Lic. Carlos Humberto de León Velasco
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 1,557.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de septiembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SONIA VICTORIA PIRIR ZET, Titulado ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ADOLESCENTES QUE ESTAN POR CUMPLIR O YA CUMPLIERON LA MAYORÍA DE EDAD EN CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MENORES Y SUS REPERCUSIONES Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

CMCM/ragm





DEDICATORIA

A MI DIOS TODO PODEROSO: Por darme la vida y sabiduría de seguir el camino correcto, razón que me impulsa a seguir luchando cada día para obtener los objetivos propuestos.

A MI QUERIDO PADRE: Lic. Julio Pirir Rac por su ejemplo, apoyo, consejo, comprensión, por enseñarme que nada es imposible en la vida, que con fe y voluntad se alcanza todo lo que nos propongamos, gracias padre por todo.

A MI QUERIDA MADRE: Nazaria Zet, por su amor, apoyo, cariño y comprensión, porque siempre estuvo en los momentos cuando sentía desvanecerme, gracias por creer en mi mamita linda.

A MI HERMANO: Lic. Julio Cesar Pirir, por su amor, apoyo, cariño, comprensión, consejos, gracias porque nunca me dejaste sola, siempre creíste en mí.

A MI HERMANA: Lic. Silvia Iracema Pirir, por su amor, apoyo y comprensión.



A LIC. JOEL AJCIP COTUC:

Gracias por su apoyo incondicional en la carrera,
por sus consejos positivos, porque me apoyo
cuando más lo necesitaba.

A MI PASTOR:

Domingo Chávez, con mucho cariño, gracias por
sus oraciones.

A MIS AMIGOS:

Maybe Celeste Yol Hernandez (Q.E.P.D.) Lic.
Edgar Chuquiej, Lic. Andres Patzan, Marta
Cotzoyay, Laura Cotzoyay, Clara Ramirez, Ingrid
Escobar, Breny Martinez, Nehemias Mazariegos,
Marlon Martínez y Alvaro Chet, Francois Magzul.

A LOS LICENCIADOS:

Carlos Humberto de León Velasco y Rodolfo Celis
López, por su amistad, apoyo, asesoría e
instrucción.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	I
CAPÍTULO I	
1. Los centros de atención de internamiento de menores.....	1
1.1 En el departamento de Guatemala.....	1
1.1.1 División de la competencia.....	6
1.1.1.1 Competencia por razón del territorio.....	6
1.1.1.2 Competencia por razón de la materia.....	7
1.1.1.3 Competencia por razón de grado.....	7
1.1.1.4 Competencia por razón de la cuantía.....	8
1.1.2 Instituciones públicas y privadas que tienen jurisdicción y competencia.....	9
1.1.2.1 La magistratura coordinadora de menores.....	9
1.1.2.2 Juzgados de primera instancia	10
1.1.2.3 Secretaría de bienestar social de la presidencia.....	12
1.1.2.4 Centro de asistencia educativa especial.....	16
1.1.2.5 Secretaría de Obras Sociales de la esposa de presidente.....	17
1.1.2.6 Procuraduría General de la Nación.....	17
1.1.2.7 Comisión pro convención sobre los derechos del niño.....	20
1.1.2.8 Coordinadora institucional de promoción por los derechos del niño	21
1.1.2.9 Comisión nacional pro convención sobre los derechos del niño.....	21
1.1.2.10 Comisión nacional de la niñez y adolescencia.....	22
1.1.2.11 Procurador de los derechos humanos, defensoría de la niñez y la adolescencia.....	24
1.1.2.12 Ministerio Público.....	27
1.1.2.13 La Policía Nacional Civil, sección de menores.....	28
1.1.2.14 Organización no gubernamental	29
1.2 En el departamento de Chimaltenango.....	30
1.2.1 Secretaría de Bienestar Social y su programa de atención a adolescente en conflicto con la ley penal.....	31
1.2.2 Intervención de la procuraduría de los derechos humanos.....	33
CAPÍTULO II	
2. Hechos y circunstancia que suceden en el internamiento en el caso de menores que han cumplido la mayoría de edad en los centros de internamiento.....	35
2.1 Aspectos considerativos.....	35



2.2 Análisis de lo que sucede con el internamiento con jóvenes mayores en dichos centros.....	36
2.3 Principios de reinserción y readaptación social en el caso de los mayores de edad.....	41
2.4 El internamiento y la mayoría de edad.....	43
2.4.1 Repercusión de tener internos en un mismo centro especializados a mayores y menores de edad.....	43

CAPÍTULO III

3. La legislación nacional e internacional de menores de edad en situación de internamiento.....	47
3.1 Internacional.....	47
3.1.1 La convención sobre los derechos del niño.....	47
3.1.2 Reglas mínimas de la Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores denominadas reglas de Beijing.....	52
3.1.3 Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil directrices de riad.....	53
3.1.4 Reglas de las Naciones Unidas para la protección para los menores privados de libertad.....	56
3.2 Nacional.....	58
3.2.1 La Constitución Política de la República de Guatemala.....	58
3.2.2 Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.....	59

CAPÍTULO IV

4. La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia y la realidad en cuanto el internamiento de los mayores y menores de edad.....	61
4.1 Breves antecedentes.....	61
4.2 Principios que inspiran la ley.....	70
4.2.1 Los derechos de la niñez	70
4.2.1.1 El interés de la niñez y la familia.....	70
4.2.1.2 La tutelaridad	71
4.2.1.3 Los derechos inherentes.....	72
4.2.1.4 Fundamento jurídico de la ley respecto a los derechos individuales.....	72
4.2.1.5 Los fundamentos de la ley respecto a los derechos sociales...	79
4.2.1.6 Fundamento legal en el tema de los deberes de los niños, niñas y adolescentes.....	88
4.2.1.7 La delimitación en el tema de los adolescente con forme la ley..	89
4.3 Análisis del contenido de la ley en materia de menores y mayores en situación de internamiento.....	91



4.3.1 Definiciones de niña o niño.....	91
4.3.2 Definición de adolescencia.....	93
4.3.3 Órganos intervinientes en el juzgamiento de los menores que han transgredido la ley penal.....	94
4.3.4 El proceso de juzgamiento de los menores que han transgredido la ley penal.....	98
4.3.5 Medidas de coerción	104
4.3.6 Formas determinación anticipada del proceso.....	106
4.4 Análisis de contenido.....	115
4.5 Bases para la propuesta de reforma de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.....	116
4.5.1 Trabajo de campo.....	116
4.5.2 Necesidad de reforma del Artículo 251 de la ley de protección de la niñez y la adolescencia.....	121
CONCLUSIONES.....	123
RECOMENDACIONES.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	127



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza por el interés de lo que sucede con la mayoría de la población de menores que se encuentran en centros de internamiento y lo que sucede de conformidad con las leyes y la realidad guatemalteca, cuando éstos ya han cumplido la mayoría de edad, especialmente como se aborda esta problemática en la legislación comparada, para propiciar con el presente estudio, posibles soluciones en aras de brindar una mayor protección a la mayoría de la población interna que son menores de edad.

Se analizó también que esta problemática es una de las razones por las cuales se constituye en un detonante las sublevaciones y conflictos que se han tenido conocimiento a nivel de la sociedad guatemalteca, que han sucedido en estos centros y que ha provocado también la muerte de menores de edad, o de mayores internos.

Por ello, se propuso las soluciones al problema planteado y evidenció que esta situación efectivamente constituye una problemática social que debe ser como ha sucedido en otras legislaciones, consultadas. Para una mayor comprensión, el trabajo ha sido dividido en capítulos. En el primero se establece una descripción de los Centros de Atención de internamiento de menores tanto a nivel de la ciudad como en el departamento de Chimaltenango. En el capítulo segundo, se establece de manera



generalizada los hechos que se generan con el internamiento y el cumplimiento de la mayoría de edad, en centros especializados para tratamiento del internamiento de los menores que han sido juzgados por los tribunales competentes de acuerdo a su edad y condición jurídica. En el capítulo tercero, se hace un análisis de la legislación nacional e internacional de menores de edad en cuanto al internamiento. En el capítulo cuarto, se encuadra la realidad a lo que señala la ley y la problemática planteada en el presente trabajo, así también, determinando las posibles soluciones al respecto. En este capítulo se incluyen los resultados del trabajo de campo.

Por último, se describen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis.



CAPÍTULO I

1. Los centros de atención de internamiento de menores

1.1 En el departamento de Guatemala

Los centros de atención de internamiento de menores funcionan basados en lo que rige la ley. En Guatemala, existen varios centros de atención a menores, y en su mayoría se encuentran coordinados a través de la Secretaría de Bienestar Social y del Ministerio de Gobernación. Sin embargo, también, conviene establecer que estos centros coordinan sus acciones con base a las decisiones judiciales.

En base a lo anterior, es importante establecer cual es la función de los Juzgados de Menores o Jueces de Menores, que a raíz de la entrada en vigencia del Decreto 27-2003 del Congreso de la República que deroga el anterior Código de Menores, y que se denomina Código de la Niñez y la Adolescencia, los juzgados denominados de menores, pasaron a denominarse como Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, y Adolescentes en conflicto con la ley penal.

La jurisdicción tiene relación con la función judicial, como una facultad del Estado. Por eso, debe decirse, que la jurisdicción no es exclusiva de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial, sino que existen otras clases de jurisdicción, como por ejemplo, la jurisdicción privativa, la jurisdicción administrativa, la jurisdicción militar, etc.



La jurisdicción es una facultad que otorga el Estado para su ejercicio. “La función jurisdiccional se traduce en la potestad conferida a los órganos encargados de administrar justicia, para ello, en el régimen de separación de poderes, dicha función corresponde al poder judicial”.¹

La jurisdicción aparece a partir del surgimiento del Estado mismo y que ha tenido como consecuencia, uno de los factores, que es la separación de poderes. Al respecto de la jurisdicción, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. Y para ello, también se establecen las garantías que contribuyen a la aplicación plena y efectiva de dichos postulados, que radican en la independencia funcional de que es acreedor el Organismo Judicial.

El vocablo jurisdicción deviene de la locución latina *jurisdictio*, se traduce por decir o declarar el derecho. Sin embargo, es conveniente advertir que en las primeras épocas de la humanidad, la tutela de los derechos individuales estaban a cargo del propio individuo quien reivindicaba sus derechos por mano propia, a lo que se denominó defensa privada. Esta tutela pasa a ser ejercitada por un tercero en su carácter de árbitro primero y luego como juez decide los conflictos que se suscitan, momento que señala aunque en forma embrionaria la génesis del Estado y por ende de la

¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derrecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 123



Jurisdicción. En adelante la tutela de los derechos individuales queda a cargo del órgano público no obstante, la existencia de jueces que por delegación de las personas nombradas, ejercitan tal potestad. Pero aún se esta frente a un poder despótico lo que perfila la estructura del Estado moderno que ejercita entre otras, la función jurisdiccional, con el advenimiento del mismo y con la consagración de la separación de poderes, surge la noción de la función jurisdiccional, que se contrapone a las otras funciones estatales legislativa y administrativa, adquiriendo caracteres propios, independientes y autónomos.

El Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial indica: “Justicia. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República, y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los órganos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares”.

Dentro del orden procesal, se encuentran una serie de clasificaciones doctrinarias respecto a la división de la jurisdicción. El autor, tomará en consideración para formar la presente clasificación o división de la jurisdicción, lo que para el efecto establece el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, que dice:



“Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia
- b) Corte de Apelaciones
- c) Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores y de los Tribunales de Menores. En este aspecto, conviene establecer la modificación que sufriera con la creación y vigencia de la Ley de la Niñez y la Adolescencia y los Adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.
- d) Tribunal de lo contencioso administrativo
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas
- f) Tribunales militares
- g) Juzgados de Primera Instancia
- h) Juzgados de Menores. Que como se mencionó anteriormente, han cambiado de denominación conforme la creación de una nueva ley que regula los derechos de los menores.
- i) Juzgados de paz o menores. También en este aspecto, conviene establecer que se han creado a través de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los juzgados de paz móviles.
- j) Los demás que establece la ley.

El Doctor Aguirre Godoy, se ha referido a los poderes de la jurisdicción, y señala que los “procesalistas modernos, lo que tradicionalmente se ha designado como elementos de la jurisdicción para expresar con ellos las facultades potestades con que los jueces son investidos para el ejercicio de su función. Los elementos son los siguientes:



- a) Notio: Se define como el poder de conocimiento del juez a fin de reunir los elementos necesarios para actuar la ley.
- b) Vocatio: Es el poder que tienen los jueces de obligar a las partes a comparecer a juicio y de no ser posible, se continua el juicio en rebeldía.
- c) Imperium: Es el poder de los jueces de hacer cumplir sus propias decisiones, sean éstas de mero trámite o de fondo, ya sea que hayan sido dictadas en la fase de conocimiento o en el cumplimiento de la sentencia, no difiere en los procesos por la índole de éstos.
- d) Iudicium: Es el poder de resolver o decidir que tienen los jueces y que comprende una verdadera jerarquía de resoluciones que van desde el agréguese de un oficio, hasta el juicio lógico y complejo de una sentencia.
- e) Executio: Se define como el poder de ejecutar lo acordado directamente por el Juez.

Ahora bien, respecto a la competencia, al determinar que es la jurisdicción, como lo dice el Doctor Aguirre Godoy, la competencia viene a ser el límite de la jurisdicción. Alsina, citado por el Doctor Aguirre Godoy, dice que “la facultad y el deber de un órgano para conocer de determinado negocio o como la aptitud de un juez para ejercer jurisdicción en un determinado caso”.²

La competencia también al igual que la jurisdicción tienen una división. Alsina, sostiene que “la multiplicidad de cuestiones y conflictos de orden jurídico determina que cada vez resulte mayor la necesidad de establecer una división en la tarea judicial. Ante este

² Ibid. Pág. 89



cúmulo de conflictos jurídicos, el Estado se ha visto en la necesidad de estructurar y planificar la función jurisdiccional sobre la base de una distribución de los distintos órganos, ya que resulta casi imposible concebir que la función jurisdiccional se encuentra concentrada en un sólo órgano investido de la facultad de administrar justicia”.³

De acuerdo a lo anterior, puede establecerse que en cuanto a la división de la competencia, se describe de la siguiente manera:

1.1.1 División de la competencia

1.1.1.1 Competencia por razón del territorio:

Aguirre Godoy, indica que “Es la más ostensible, pues por la razón de la extensión territorial de los Estados resulta más cómoda la administración de justicia dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones que por lo general coinciden con las divisiones político-administrativas”.⁴

El Artículo 101 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia respecto a la competencia por razón del territorio deberá ser determinada:

- a. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:
 - Por el domicilio de los padres o responsables.

³ Ibid. Pág. 98

⁴ Ibid. Pág. 87



- Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando faltan los padres o el responsable.
- Por el lugar donde se realizó el hecho.

b. Para los adolescentes en conflicto con la ley:

- Por el lugar donde se cometió el hecho.

1.1.1.2 Competencia por razón de la materia:

Para efectuar esta división, responde a aspectos relacionados con los conflictos, litigios que surgen en la vida cotidiana que generan como consecuencia diferentes categorías o más bien dicho, especialidades, como en el caso de los aspectos penales, civiles, laborales, de familia, etc., ello motivo a que se nombraran jueces con competencia territorial pero con distinta competencia por razón de la materia de acuerdo al litigio presentado.

1.1.1.3 Competencia por razón de grado:

Originalmente tuvo su fundamento en lo político, pero en las legislaciones modernas, se genera en factibilidad humana, considerándose que la resolución de los distintos procesos por tribunales de diferente grado de conocimiento evita la posibilidad del error y a la vez asegura una mejor justicia. La Ley del Organismo Judicial establece diferentes jerarquías para el conocimiento de los asuntos, así es que existen jueces



menores y jueces con mayor jerarquía, que comprenden a los jueces de paz, jueces de paz móviles, jueces de primera instancia, jueces magistrados de las Salas de Apelaciones, magistrados.

1.1.1.4 Competencia por razón de la cuantía:

Esta competencia se encuentra determinada por el monto a que asciende la demanda que se plantee. Por ello, el Doctor Aguirre Godoy señala a este aspecto que “la importancia económica de los litigios determina mayores formalidades procesales, para unos juicios y conocimiento diversos, en cuanto a los tribunales jerárquicos. Esta necesidad motiva esta clase de competencia”.⁵

El Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia señala al respecto: Organización. La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

⁵ Ibid. Pág. 97



Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.

1.1.2 Instituciones públicas y privadas que tienen jurisdicción y competencia para tratar el tema de la niñez y la adolescencia, de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

1.1.2.1 La magistratura coordinadora de menores, ahora denominada sala de apelaciones de la niñez y la adolescencia

De conformidad con el Artículo 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, las atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Son las siguientes:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.
- c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.
- e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución, tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.



f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

1.1.2.2 Juzgados de primera instancia

Actualmente, con la creación del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, se encuentra organizada de la siguiente manera:

El Artículo 98 de la ley dispone crear los siguientes juzgados:

- a) De la Niñez y la Adolescencia
- b) De Adolescentes en conflicto con la ley Penal
- c) De control de ejecución de medidas; y,
- d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

Los tribunales de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, conforme el Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia indica: será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia. Para la integración de éstos tribunales, se tomará en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán.



En el municipio de Guatemala existen dos juzgados: el Juzgado Primero y el Juzgado Segundo ambos de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y se encuentran ubicados en 4^a. Calle 4-44 zona 9 de la ciudad capital.

Ejercen jurisdicción especial sobre la niñez y adolescencia, y tienen competencia territorial para conocer casos de todo el departamento de Guatemala a excepción del municipio de Mixco y también conocen los casos de los departamentos de Alta Verapaz y Baja Verapaz. Según información proporcionada por la Jueza Casta Liliana Castañeda tienen datos estadísticos desde que entro en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, así: en el año 2004 recibieron 1,264 denuncias, en el año 2005 recibieron 1,558 denuncias y en los meses de enero a agosto de 2006 han recibido 1,045 denuncias.

A) Atribuciones:

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece las atribuciones de los Juzgados de Niñez y Adolescencia en el Artículo 104 y se indican a continuación:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- b) Cuando sea necesario, conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal atribuibles a los niños, niñas menores de 13 años,



dictando las medidas de protección adecuadas, que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.

- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las juntas municipales de protección integral a la niñez y adolescencia.
- d) Remitir a quien corresponda los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen.

1.1.2.3 Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia

Es la institución del gobierno que ya existía desde 1945, se inició con la apertura de comedores infantiles, guarderías y un hospital para niños desnutridos, muchos años antes de la vigencia de la Ley, pero que sus funciones se adecuan a la misma ya que tiene a su cargo “la administración y ejecución de las políticas en materia de protección para la niñez y adolescencia; principalmente de aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, riesgo social, discapacidad y conflicto con la ley penal. Desarrollando los procesos de planificación, dirección, ejecución y evaluación de los programas para contribuir a un funcionamiento sectorial articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo del sector vulnerable”.⁶

⁶ Trifoliar informativo de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República Guatemala 2006.



Para cumplir sus objetivos la Secretaria de Bienestar Social cuenta con los siguientes programas:

a) Atención integral a niños y niñas de 6 meses a 12 años, el cual consiste en brindar atención integral a hijos de madres trabajadoras de escasos recursos durante la jornada laboral, para este programa cuenta con 11 centros en el área metropolitana y 24 departamentales.

b) Atención a niñez y adolescencia con discapacidad mental, este programa proporciona, protección, educación y rehabilitación a la niñez y adolescencia con discapacidad mental.

c) Atención a adolescentes en conflicto con la ley penal, a través del Centro juvenil de Detención Provisional, y los Centros Juveniles de Privación de Libertad tanto para hombres como para mujeres.

d) Hogares temporales de protección y abrigo para niños, niñas y adolescentes amenazados y violados en sus derechos. Por medio de este programa brinda atención integral y protección a niños niñas y adolescentes que son remitidos por los juzgados en edades de 0 a 18 años, que han sido víctimas de maltrato, abandono, abuso, explotación, drogadicción, alcoholismo, prostitución o cualquier situación que atenta contra su integridad, seguridad, salud y dignidad.⁷ Para tales fines cuenta con 7 hogares, 3 en la ciudad capital: el “Elisa Martínez, para varones de 13 a 18 años, el

⁷ Ibid. folio 2.



Hogar de Protección y Abrigo para niños y niñas de 0 a 3 años y el Hogar de Protección y Abrigo San Gabriel, mixto para adolescentes de 13 a 18 años; Dos en Antigua Guatemala: la Sala Cuna MI Hogar para niños y niñas de 0 a 3 años y MI Hogar Manchen para adolescentes de 13 a 18 años, Uno en Zacapa para niños y niñas de 0 a 12 años; y uno en Quetzaltenango para niños y niñas de 0 a 12 años.

e) Familias sustitutas: Este programa atiende a niños, niñas y adolescentes normales y/o con discapacidad intelectual o física, huérfanos, abandonados, entre 0 a 18 años , quienes son ubicados en hogares integrados, previamente analizados, con el fin primordial de que se desarrollen en el seno de una familia sustituta y/o adoptiva, evitando su internamiento. Promueve acciones para la adopción cuando los órganos jurisdiccionales han declarado su estado de adoptabilidad, priorizando la adopción nacional.⁸

f) Atención a la niñez y adolescencia en situación de calle, en relación a este programa promueve acciones de capacitación ocupacional con orientación productiva y la reinserción social y laboral de los niños y niñas de la calle. Y el programa de prevención a la explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes, atiende a niños, niñas y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial. De acuerdo al ultimo censo 2005 sobre niñez y adolescencia en situación de calle según la Secretaría de Bienestar Social se tiene que de un total de 406 niños, niñas y adolescentes en situación de calle el 37% son mayores de 5 años, el 13% son menores de 5 años y el 50% son trabajadores, que en su mayoría han abandonado sus hogares por situación

⁸ Ibid. folio 3



de violencia, miseria, desintegración familiar etc. Y que como opción recurren a la limosna o a actividades ilícitas.⁹

A nivel gubernamental, la Secretaria de Bienestar Social constituye la dependencia que por mucho tiempo, se ha encargado del tratamiento de menores, cuyo objetivo principal es la ejecución de programas de protección y bienestar social de los menores, en cuanto a la custodia, conducción y tratamiento de los menores que se encuentren en situación de conducta irregular. Su funcionamiento conlleva la coordinación de una serie de instituciones tales como:

1. Dirección de Bienestar Infantil y Familiar
2. Guarderías
3. Hogares institucionalizados
4. Hogares sustitutos
5. Programas de recuperación nutricional
6. Programa de Hogares comunitarios

En total existen 52 centros, de los cuales 13 se encuentran en el área metropolitana y 39 a nivel departamental y municipal.¹⁰

La Dirección de Tratamiento y orientación para Menores, por ejemplo, que depende de la Secretaria de Bienestar Social, entre sus objetivos se encuentra la adaptación de los menores a la sociedad, es decir, reeducarlos. Los menores que llegan a este lugar, son remitidos por los Juzgados de Menores. Además, este centro cobra gran

⁹ Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia. Memorias Laborales 2005.

¹⁰ Sub Comisión Pro Convención de los Derechos del Niño . Entre el olvido y la esperanza. La niñez de Guatemala. Noviembre de 1996. Pág. 34



importancia, pues coordina esfuerzos en relación a los menores que han transgredido la ley penal, y para ello atiende a los menores a través de seis instituciones:

1. Centro de Diagnostico y Ubicación de varones
2. Centro de observación de Varones
3. Centro Reeducativo de varones
4. Escuela Juvenil
5. Centro de observación de Niñas y
6. Centro Reeducativo de Niñas

1.1.2.4 Centro de asistencia educativa especial

Este centro se encuentra coordinado a través de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, y atiende a los menores y jóvenes con problemas de discapacidad mental, teniendo sus programas con una cobertura mínima en atención a menores y jóvenes con este problema. Aparte de este centro, también conviene en relación al tema de los menores y jóvenes con problemas de discapacidad, en cualquier aspecto físico o mental, la labor que realiza Fundabien, como entidad no gubernamental que trabaja en atención medica, social de los menores y jóvenes a nivel de la República de Guatemala, y que contribuye en un esfuerzo juntamente con esta institución para la atención de los menores con problemas de discapacidad, tomando en consideración a la vez, de que este tipo de menores, sufren de un mayor maltrato, por razones de no poderse defender como podría hacerlo relativamente un menor en un estado normal físico o mentalmente hablando.



1.1.2.5 Secretaria de obras sociales de la esposa del presidente

Que atiende a hogares comunitarios de cuidado diario, programa de atención a viudas y huérfanos y programa de damas voluntarias.

La función que ejerce la Esposa del Presidente de la República, ha sido fundamental para dar vida a la organización y mecanismos de ayuda internacional para instituciones que atienden la problemática de la niñez desde otra óptica. Esta Secretaria es atendida por la primera dama y un grupo de damas colaboradoras de ella, que a través de los distintos programas de ejecución, realizan una labor social en beneficio de los menores, tal como es el caso de los hogares comunitarios que pretenden mejorar las condiciones de los niños de siete años así como de las madres trabajadoras en comunidades en situación de extrema pobreza. Según datos estadísticos, este programa atendió a 15,957 niños, en el año de 1993 en 17 departamentos.

1.1.2.6 Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación es un órgano constitucional que tiene la representación del Estado de Guatemala y tiene funciones de asesoría y de consultoría de los órganos y entidades del Estado, así lo establece el Artículo 252 de la Constitución Política, se rige por su propia Ley Orgánica, actúa independientemente, sin subordinación a ninguna autoridad. Sus actos se rigen por los criterios de legalidad, imparcialidad, objetividad y fidelidad a los fines del Estado.



Entre sus funciones con relación a los niños, niñas y adolescentes le corresponde Representar legalmente a los ausentes, menores e incapaces mientras no tengan quien los represente, intervenir ante los tribunales de justicia en todos aquellos asuntos relacionados con la niñez y adolescencia en los cuales ejerza la representación y cuando se le de intervención.

Se organiza estructuralmente: como titular de la institución El Procurador General de la Nación, y bajo su mando tiene dos Secciones: La sección de Procuraduría y la Sección de Consultoría, La sección de Procuraduría: se subdivide en nueve unidades: De Asuntos Constitucionales, Contencioso Administrativo, Abogacía de Estado Civil, Abogacía del Estado Penal, Sección Laboral, Sección de Medio Ambiente, Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, Unidad de la Mujer y Unidad de la Tercera Edad y la Sección de Consultoría comprende la Asesoría del Despacho, Auditoría Interna, Inspector General, Secretario General, Secretaría Privada y Comunicación Social, también se integra con cuatro Direcciones que dependen directamente del procurador General de la Nación, estas son: La Dirección Financiera, Administrativa, De Recursos Humanos, y de Informática.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le asigna funciones o atribuciones a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación, que son las siguientes:

Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.



Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del Juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener como mínimo, un Procurador de la Niñez y Adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la Niñez y Adolescencia.

Presentar la denuncia ante el Ministerio Público de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.

Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la Ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta, reconocen a la niñez y adolescencia.

Para el cumplimiento de estas atribuciones la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia se integra con un Jefe de la Sección, un área de denuncias, un área de rescates, trabajadoras sociales, psicólogas, investigadores. Según información proporcionada por el Auxiliar del Área de Denuncias Mario Navas reciben denuncias por escrito, personalmente y telefónicamente por la línea numero 1546 y que dichas denuncias pueden ser con identificación del denunciante o en forma anónima.



La Procuraduría General de la Nación, se constituye en un órgano estatal que tiene a su cargo la representación del Estado, así como la defensa de las personas menores de edad, ausentes, personas incapacitadas, etc., que no tengan un representante legal.

Esta Procuraduría no cuenta con su ley orgánica y su normativa mínima se encuentra establecida en parte en el Decreto 512 que contiene la Ley orgánica del Ministerio Público. Se rige por lo conceptualizado en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Tribunales de Familia y la Constitución Política de la República.

1.1.2.7 Comisión pro convención sobre los derechos del niño

Este organismo constituye un esfuerzo por organización de instituciones gubernamentales y no gubernamentales a nivel nacional, que a la fecha, según datos estadísticos, la integran 38 instituciones, además de que cuenta con personalidad jurídica, entre sus objetivos principales se encuentran:

- a) Contribuir a la promoción, defensa y cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño en Guatemala.
- b) Propiciar la coordinación intersectorial que favorezca la operatividad y nacionalización de la Convención.
- c) Promover acciones tendientes a concientizar sociedad guatemalteca sobre la importancia de su participación para hacer efectiva la Convención.
- d) Impulsa el cumplimiento y readecuación de la ley en materia de la infancia, partiendo de lo conceptualizado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.



1.1.2.8 Coordinadora institucional de promoción por los derechos del niño

También esta organización aglutina a once organismos no gubernamentales que trabajan en la promoción y defensa de los derechos de la niñez, así como en la búsqueda y ejecución de programas y proyectos alternativos que modifiquen positivamente la realidad existencial de la niñez en Guatemala.

1.1.2.9 La comisión nacional pro convención sobre los derechos del niño

Esta Comisión se conformo a raíz del primer encuentro de parlamentarios centroamericanos en que se reviso la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el año de 1989 y tiene como fin principal velar, motivar, promover y orientar a nivel nacional, la efectiva aplicación de la Convención sobre los derechos del niño.

Dentro de las instituciones miembros de la Comisión, se mencionan a las siguientes:

- A) Asociación Casa Alianza
- B) Asociación de Scout de Guatemala
- C) Consejo de Bienestar Social
- D) Coordinadora Institucional de promoción de los Derechos de la Niñez, Ciprodeni
- E) Childhope
- F) Christian Children's Found
- G) Fundación Pediátrica Guatemalteca
- H) Instituto Interamericano del Niño
- I) programa de Asistencia a viudas y huérfanos víctimas de la violencia



- J) Sociedad para el Desarrollo integral de la familia guatemalteca.
- K) Programa Latinoamericano de niño a niño
- L) Redd Barna
- M) Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República
- N) Sociedad Protectora del Niño
- Ñ) Unidad de Capacitación y Asistencia Técnica en atención integral al niño
- O) Visión Mundial
- P) Coordinadora institucional de promoción por los derechos del niño
- Q) Dirección General de Servicios de Salud
- R) Acción Medica Infantil

1.1.2.10 Comisión nacional de la niñez y adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le da vida legal y origen a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia abreviada “CNNA”. Se encuentra adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia en el mismo edificio y la misma ley la define como un órgano del Estado, deliberativo, integrada paritariamente por 10 representantes del Estado, uno por cada institución como sigue: Secretaría de Planificación y Programación (SEGEPLAN), Congreso de la República, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Ministerio de Educación, Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Gobernación y Corte Suprema de Justicia y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajen en defensa de los derechos de la niñez y adolescencia,



incluyendo de índole religioso, indígenas, juveniles, educativas y de salud. Sus decisiones serán autónomas y propositivas, es responsable de la formulación, coordinación y fiscalización de la ejecución de las políticas públicas para la protección, desarrollo integral y solución de los problemas que afectan a la niñez y adolescencia, coadyuvando a que la niñez y adolescencia mejoren su calidad de vida, gocen y ejerciten plenamente sus derechos y libertades. Dicha Comisión cuenta con una Secretaría Ejecutiva para el desarrollo de sus funciones.

La LPINA, (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia) también le asigna otras atribuciones como:

- a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección de protección integral de la niñez y adolescencia y
- d) Divulgar los derechos de la niñez y adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen y otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional.

Con relación a las políticas públicas la Presidencia de la República emitió el Acuerdo Gubernativo 333-2004, publicado en el Diario de Centro América el 28 de octubre de



2004, el que contiene como Política de Estado la Política de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para el periodo 2004-2015, el cual es trasladado a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia, para promover su implementación, la entrega pública se realizó el 4 de enero de 2005” Esta Política tiene como objetivo general “Garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala, reconocidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y en la Convención Sobre los Derechos del Niño, a través de la acción coordinada entre las instituciones del Estado, con la cooperación de las organizaciones de la sociedad civil, la participación de la niñez y adolescencia y la colaboración de la comunidad internacional.¹¹

1.1.2.11 Procurador de los derechos humanos, defensoría de la niñez y adolescencia

La institución del Procurador de los Derechos Humanos, fue creada por la Constitución Política de la República emitida en el año de 1985, en sus Artículos del 273 al 275 y lo define como “Un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza, que tendrá facultades de supervisar la administración, ejercerá el cargo por un periodo de 5 años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, asimismo le asigna atribuciones entre otras: promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos, investigar toda clase de denuncias sobre violaciones a derechos humanos, investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos, emitir censuras publicas, promover acciones, ó recursos judiciales o administrativos que

¹¹ Boletín Informativo No.1 Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia. Guatemala, Abril 2006.Pág. 4.



procedan en defensa de los derechos humanos. Posteriormente se desarrolla en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto 54-86 de fecha 1 de octubre de 1986 del Congreso de la República de Guatemala, reformado por el Decreto 32-87 del Congreso de la República el 16 de junio de 1987. Esta ley define la figura del Procurador de los Derechos Humanos en la misma forma que la norma Constitucional, agregando que no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno y que debe actuar con absoluta independencia, las calidades que debe reunir, que son las mismas que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, su competencia en todo el territorio nacional, sus atribuciones, crea las figuras de dos procuradores o procuradoras adjuntas, también establece el procedimiento que debe utilizar para la investigación de las denuncias sobre violación a derechos humanos y la forma de sus resoluciones y le impone la obligación de elaborar un Reglamento para su organización y funcionamiento.

En cuanto a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, crea, en su Artículo 90. Ya existía esta defensoría en la Procuraduría de los Derechos Humanos, ya que fue creada según Acuerdo No. SG-2-90 emitido por el entonces Procurador Licenciado Ramiro De León Carpio, con el nombre de Defensoría de la niñez y la Juventud; Asimismo, su funcionamiento y atribuciones están contenidas en los Artículos del 20 al 25 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Procuraduría de los Derechos Humanos, Acuerdo SG-15-98, de fecha 15 de julio de 1998. Emitido por el entonces Procurador Dr. Julio Eduardo Arango Escobar. Por lo que quien investiga considera que el término



adecuado debió ser el reconocimiento a la Defensoría o la readecuación de sus atribuciones, ya que no se puede crear lo que ya fue creado y funciona desde hace mas de 13 años antes de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Esta Ley le otorga facultades de defensa, protección y divulgación de los derechos de la niñez y adolescencia, ante la sociedad y el efectivo cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución Política, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales, en la materia ratificados por Guatemala, función que ya desarrollaba dicha defensoría. Le asigna atribuciones innovadoras como las siguientes: en el Artículo 92 inciso c) sobre la Supervisión de Centros, ya sea instituciones gubernamentales o no gubernamentales, que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que se encuentran y adoptar las medidas de protección que sean necesarias; numeral h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que este proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y adolescencia y el inciso i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y adolescencia. La institución del Procurador de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional y tiene oficinas departamentales, en las cuales es representado por los Auxiliares Departamentales, asimismo, cada oficina departamental cuenta con una defensora o defensor de la Niñez y Juventud que dirige y coordina la Defensoría de la Niñez y la Juventud de la sede central. Según información proporcionada por la Licenciada Edy Lili Barco Pérez, jefe del Departamento de Recepción y Calificación de denuncias, inician expedientes de oficio y por denuncias presentadas por escrito,



personalmente o telefónicamente, y puede ser en forma anónima y que reciben un promedio de 20 denuncias diarias y 600 mensuales.

1.1.2.12 Ministerio Público

Es la institución encargada de la investigación y la persecución penal pública de los delitos en Guatemala. Según la Constitución Política en su Artículo 251, posee autonomía funcional y no está subordinada a ninguno de los poderes del Estado; sus principales fines son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal y publica. Se rige por su propia Ley Orgánica. Estructuralmente se divide en dos áreas: Área Administrativa y Área Fiscal, el Área Fiscal comprende: El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, Los Fiscales de Distrito y de Sección, Los Fiscales Especiales, Fiscales Municipales, Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales. A su vez las Fiscalías Especiales se integran con unidades fiscales para efecto del presente trabajo según Acuerdo del Consejo del Ministerio Público numero 01-2004 de fecha 29 de julio de 2004 crea la UNIDAD DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA VÍCTIMA , adscrita la Fiscalía de Sección de la Mujer con el objeto que conozca los hechos delictivos que se cometen en contra de la niñez y la adolescencia y de velar por el respeto irrestricto de los derechos de los niños y adolescentes, según su parte considerativa se necesita conocimientos especializados en la materia y centralizarlos en una fiscalía que promueva los mecanismos y estrategias adecuadas para brindar protección social y



protección jurídica a todos los niños y adolescentes mediante una efectiva persecución penal dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos se crea la Unidad de la Niñez y Adolescencia Víctima, según dicho Acuerdo es la unidad especializada responsable de ejercer la acción y la persecución penal y se integra con cuatro agencias. Por lo tanto es la encargada de investigar todos los casos que tenga conocimiento por denuncia o de oficio, sobre hechos constitutivos de delito cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes. Así como de brindar las medidas de protección y atención especializada en favor de la niñez y adolescencia víctima.

1.1.2.13 La Policía Nacional Civil, sección de menores

La creación de la Policía Nacional Civil es producto de los Acuerdos de Paz y es la institución que tiene que brindar la seguridad ciudadana, debiendo apegarse en su función a la Constitución y a las Leyes del país; depende del Ministerio de Gobernación y todos sus miembros reciben formación en la Academia de la Policía Nacional Civil.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se refiere a la Sección de Menores de la Policía Nacional Civil, quien escribe realizó investigación en dicha institución, estableciendo, que efectivamente existe una Sección con este fin, denominada SECCION DE NIÑEZ Y PERSONAS DESAPARECIDAS y tienen a su cargo la investigación de las denuncias de niños, niñas y adolescentes amenazados y/o violados en sus derechos y dar el auxilio como fuerza pública en los casos de medidas cautelares ordenadas por los jueces competentes, así como de solicitar dichas



medidas cuando tengan conocimiento de oficio sobre tales hechos y de actuar sin demora en caso de flagrancia o cuasi flagrancia, así como en la prevención del delito.

1.1.2.14 Organización no gubernamental

En Guatemala existen diversas organizaciones no gubernamentales cuya función es la defensa protección y atención a la niñez y adolescencia, como objeto de estudio se investigó una de ellas: la Asociación Nacional Contra el Maltrato Infantil. CONACMI. Toda la información que se detalla sobre la relacionada organización no gubernamental fue proporcionada en su sede por el Coordinador de Programas Licenciado Miguel Ángel López. CONACMI, es una Asociación Civil, que se encuentra ubicada en 3Av. 11-28 zona 1 quinto nivel, edificio Guerra, de la ciudad de Guatemala, tiene 13 años de funcionamiento, se fundó el 14 de febrero de 1994 a iniciativa de la Defensoría de la Niñez y la Juventud del Procurador de los Derechos Humanos integrada por varios representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con el objeto de coordinar y ejecutar acciones encaminadas a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Estas medidas de protección deberán comprender según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de



proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de maltrato descritos y si corresponde la intervención judicial. Posteriormente, 4 años después los representantes institucionales de la asamblea General de CONACMI deciden retirarse del techo jurídico de la Procuraduría de los Derechos Humanos , debido al cambio de políticas formuladas por el nuevo Procurador, continúan trabajando con el apoyo de la Pastoral Social del Arzobispado , habiendo solicitado apoyo al gobierno central para mantener la coordinadora ya que era una comisión nacional que aglutinaba instituciones gubernamentales y no gubernamentales, pero no se obtuvo respuesta positiva pero recibe la solidaridad de la Coordinadora Interinstitucional de Promoción de los Derechos de la Niñez. En el año 2002 se realizan una serie de gestiones para obtener un Acuerdo legislativo o gubernativo pero son infructuosas, se decide que la CONACMI deje la figura jurídica de Coordinadora y asuma una función ejecutora de proyectos y acciones a favor de la prevención, atención, investigación e incidencia política en contra del maltrato infantil en todas sus manifestaciones, siendo una estrategia transversal en todos sus programas y proyectos, la coordinación interinstitucional.

1.2 En el departamento de Chimaltenango

En el Departamento de Chimaltenango, por ser un lugar cercano a la ciudad capital y a la Antigua Guatemala, Sacatepéquez, se puede determinar que las funciones de las organizaciones en pro de los derechos de los niños y adolescentes, son muy pocas y



las acciones se dirigen hacia las instituciones que se ubican fuera de este departamento, sin embargo, no puede dejar de mencionarse que dentro de las instituciones que tienen más presencia en este departamento son:

1.2.1 Secretaria de Bienestar Social y su programa de atención a adolescentes en conflicto con la ley penal

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, es la institución de gobierno, encargada de promover y ejecutar, el desarrollo de acciones dirigidas a la prevención de los diversos problemas sociales.

Esta institución se encarga de desarrollar propuestas y generar programas de prevención y educación orientados a niños y adolescentes. Asimismo, busca fortalecer alianzas estratégicas y coordinaciones interinstitucionales, con instituciones privadas y públicas.

Esta entidad, se encarga de:

- a) Organización y formación de líderes comunitarios y comités de vecinos del área metropolitana.
- b) Tratamiento y asistencia a jóvenes en conflicto con la ley en tres centros de internamiento Especializados.



c) Programa Sanción socioeducativa “Libertad Asistida” que consiste en la libertad bajo asistencia y supervisión de personal especializado, orientada a la adquisición de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo personal y social del adolescentes.

d) Programa “Prestación de Servicios a la Comunidad” que consiste en una sanción socio-educativa a ejecutarse en libertad, que persigue la responsabilización de los adolescentes, a través de la prestación de un servicio social constructivo y no remunerado a su comunidad.

Específicamente, los beneficiarios son los niños menores de 13 años y adolescentes de 13 a 18 años, menos un día. Genero masculino y femenino. Padres de familia y comunidad en general.

Dentro de sus logros se pueden señalar:

Sistematización, propuesta y aceptación del Programa, por parte de autoridades de la Secretaria de Bienestar Social, así como del Organismo Judicial.

Implementación del personal profesional para la ejecución del programa.

Juzgados de Paz y Juzgados de Adolescentes en conflicto con la ley penal, involucrados en la referencia, seguimiento y coordinación en la ejecución de la sanción por cada caso.

Algunos proyectos nuevos

Consolidación del Centro de Desarrollo Humano dirigido a niñez y adolescencia en riesgo social y vulnerabilidad.



Presentación de una propuesta de reforma al Código Penal, en el tema de Explotación Sexual Comercial, para la creación de delitos y sanciones para quienes cometen tal delito.

Creación de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes.

Fortalecimiento de 35 escuelas para Padres de los Centros de Atención integral, mediante la organización y proyección comunitaria de la prevención.

1.2.2 Intervención de la procuraduría de los derechos humanos

Esta entidad también tiene una importante presencia en el Departamento de Chimaltenango, y al respecto, se hace referencia a un estudio que esta institución realizar y que tiene trascendencia para el enfoque del presente trabajo.

En el año dos mil cinco, esta institución realizó en respuesta a la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, una supervisión de hogares de protección de menores y para ello, se realizaron visitas y en el caso del Departamento de Chimaltenango dos instituciones de carácter privado y dos de carácter público, independientemente de los que visitaron a nivel de la República que fueron en total 49. Los dos de carácter público, pertenecen a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, y los dos de carácter privado, pertenecen al Centro Mis manos amigas, ubicado en el centro de Chimaltenango, y Comalapa del mismo departamento.





CAPÍTULO II

2. Hechos y circunstancias que suceden en el internamiento en el caso de los menores que han cumplido la mayoría de edad en los centros de internamiento

2.1 Aspectos considerativos

Como es de conocimiento general, el Estado de Guatemala ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990 y sobre esa base, tiene la obligación de dar cumplimiento a toda una serie de obligaciones que se generan de lo contenido en dicha convención especialmente en atención a reconocer y respetar los derechos humanos del niño.

Aparte de lo anterior, se ha dado una serie de recomendaciones al Estado de Guatemala, en el año 1997, por parte de Human Rights Watch y para efectos de este trabajo se encuentra:

- Que se debe albergar a los niños en centros diferentes en función de su edad. En concreto, los niños menores de doce años deben estar separados de los mayores de doce años. Así también relacionado con los niños que ya hayan cumplido la mayoría de edad.

Es innegable determinar que en el caso de Guatemala, existen una serie de circunstancias que se generan en el caso del internamiento de los menores en los



centros de atención especialmente los que se encuentran a cargo del Estado, como son los que pertenecen a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y que son:

1. Gaviotas, centro de detención para niños varones
2. Gorriones, centro de detención para niñas.
3. San José Pinula, centro de detención para niños varones.
4. TOM centro de tratamiento y orientación para menores.

2.2 Análisis de lo que sucede con el internamiento de los jóvenes mayores en dichos centros

Se ha dicho por expertos, que los menores de edad que cumplen 18 años no deben ser trasladados a centros carcelarios de adultos, pero eso se ha hecho pensando en esos niños que ya hubieren cumplido la mayoría de edad, sin embargo, no se ha pensado en los que se encuentran con menos de esa edad y que se encuentran precisamente junto con los recientemente mayores.

En Guatemala pese a existir un marco legal que lo regula, el Estado no garantiza la reinserción social ni familiar de los menores de edad privados de libertad al cumplir su mayoría de edad, debido a la carencia de instituciones adecuadas para ello, donde se les pueda brindar educación y los cuidados necesarios para lograr su rehabilitación.

En el caso de los menores que hubieren sido sancionados, y llegan a cumplir dieciocho años, las autoridades de ninguna manera autorizan de que éstos sean trasladados a un



sistema penitenciario para adultos, por lo tanto, en la realidad sucede que estos adultos juzgados como menores y que están conforme su situación jurídica cumpliendo una pena, deben ubicarse separadamente de los jóvenes o ser cambiados a otro espacio físico especial para ese fin, sin embargo, en la realidad no es así, puesto que conviven juntamente con los que aún son menores, pareciera que los principios de reinserción y reeducación de los menores tanto los que tienen menos de dieciocho años, como los que recientemente los han cumplido no se hace sentir, derivado de la falta de políticas de gobierno tendientes a ello.

El marco legal para regular la situación de los muchachos en conflicto con la Ley Penal, está contemplado en la Constitución Política de la República; la Convención de los Derechos del Niño; y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que “los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud”.

También indica que “los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.



El Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia dice que si el adolescente privado de libertad cumple 18 años de edad durante su internamiento deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.

El Artículo 40 Convención de los Derechos del Niño, la cual entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, señala que se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Este marco legal define las medidas y disposiciones a las que los adolescentes están sujetos en dicha condición, para que éstos cumplan a través de un Régimen Cerrado de Privación de Libertad, con un proceso de reinserción social, por medio de un proceso educativo. Siempre y cuando se agoten los recursos legales que eviten su privación de libertad.

Pareciera que el objetivo de la privación de libertad en un régimen cerrado, no es la condena del adolescente y que cumpla un encierro de castigo, es darle por medio del proceso educativo una reinserción a la sociedad. Por eso, se ha dicho que una de las



finalidades del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal es buscar la reinserción del joven en su familia y en la sociedad. Ello significa que el propósito de imponer una sanción a un chico que ha cometido un hecho delictivo, es fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, impulsando el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.

En conclusión, se establece que en la actualidad se carece de un centro que esté destinado a atender a mayores de edad, que cumplen una sanción impuesta durante su adolescencia.

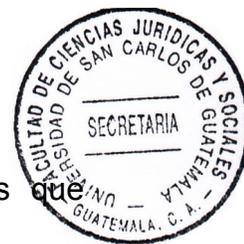
Se puede concluir que la ley no deja ningún vacío legal, sino que la inconveniencia se da en el incumplimiento del Estado en instalar un espacio físico adecuado para que los jóvenes sigan su proceso de reinserción.

Se pudo recabar información con respecto al procedimiento empleado por las autoridades que reciben adolescentes en conflicto con la ley penal, en el caso de que hayan sido sancionados con privación de libertad mediante sentencia firme los menores quienes son acondicionados de conformidad con los recursos con que cuentan, en las instalaciones de los centros de atención de menores que pertenecen a la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República que ya fueron descritos con anterioridad.



El problema planteado con relación al internamiento no estriba necesariamente en la forma de acondicionamiento de dichos menores, puesto que se cumple con normas lógicas de procedimiento respecto a los antecedentes de los menores, su sexo, edad, tipo de delito por el cual fueron sancionados aparentemente, puesto que los menores son inimputables, sin embargo, son aquellos jóvenes que se encuentran en conflicto con la ley penal, y que por lo tanto, necesariamente tienen que cumplir la sanción impuesta por los Juzgados de Primera Instancia, sin embargo, en el caso de los menores que están por cumplir o ya han cumplido la mayoría de edad, que cabe señalar, que según información proporcionada por autoridades de dichos centros, muchos de éstos jóvenes, no se tiene la certeza de la edad, y mucho menos, saber cuando cumplirán la mayoría de edad, por la ausencia de documentación sobre ellos, es que tal como lo señala la ley, las autoridades de dichos centros, aunque no estén de acuerdo con estas disposiciones, tienen que acatarlas, por cuanto, los menores de edad, que cumplen una mayoría de edad, son mantenidos en los mismos lugares, hasta que cumplan la sanción impuesta.

Por otro lado conviene hacer la reflexión, en cuanto a que según criterio de las autoridades de dichos centros, sería conveniente que los menores que ya cumplieran la mayoría de edad, fueran ubicados en un solo centro independientemente de los adultos, en caso no se pueda, o no se deba, por cuanto, la colectividad es la mayoría y esta es menor de edad, y el hecho de contar con mayores de edad, tratados como menores, resulta sumamente perjudicial para todos los internos, y no prevalece el principio de que el bien colectivo prevalece sobre el bien particular, por cuanto, también, se recibió información de que ese es uno de los fundamentos por los cuales ha habido



sublevaciones de los jóvenes mayores de edad, que son prácticamente los que comandan los grupos y en todo caso, pretenden, o en otro dirigen los centro de atención de menores.

Aunado a lo anterior, también, conviene hacer la reflexión de que como sucede con los adultos, los menores que ya se encuentran con mayoría de edad, y los que están por cumplirla, se encuentran integrando bandas de delincuentes y que desde dichos lugares, basados a su aparente minoría de edad, realizan una serie de actos que ponen en peligro a la colectividad.

2.3 Principios de reinserción y readaptación social en el caso de los mayores de edad

La reforma a la ley de menores, supone la quiebra de algunos de los principios básicos que la inspiraron sustituyendo un modelo sancionatorio basado en medidas encaminadas a la prevención, integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores por otro en el que cada vez cobran más fuerza los principios retributivos y vindicativos propios del Derecho penal de adultos. Esta orientación representa un grave paso atrás en el modelo de los derechos del sistema penal juvenil que propugnan la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual, como se ha dicho Guatemala es parte.

En el Derecho penal de adolescentes o de menores se suele partir de la base de que los fines preventivo-especiales juegan en él un papel central, convirtiéndose en lo que lo distingue del Derecho penal aplicado a los adultos. La prevención especial, a su vez, es entendida en términos de la (re)socialización del adolescente, si bien también se la



suele asimilar a un objetivo “socioeducativo”, es decir, de educación para la vida en sociedad.

Por ello, si en el contexto del Derecho penal de adolescentes se seguirá hablando de fines educativos o socioeducativos, habrá que entenderlos en el sentido de la prevención especial (positiva –resocialización- o negativa –intimidación individual o “escarmiento”-. La Convención sobre los Derechos del Niño, es el instrumento jurídico internacional vinculante más importante que en materia de derechos humanos ha dado la comunidad internacional, se ciñe a la novísima doctrina de la Protección Integral, y, en ella, los niños y los adolescentes son concebidos por primera vez, como sujetos de derecho, como personas en desarrollo y destinatarios de Protección Integral. La condición peculiar de personas en desarrollo, coloca a los agentes involucrados en la aplicación de las medidas socioeducativas, la misión de proteger, en el sentido de garantizar el conjunto de derechos y educar oportunamente para la inserción del adolescente en la vida social. Ese proceso, se da a partir de un conjunto de acciones, que deben propiciar la educación formal, profesional, salud y demás derechos asegurados legalmente

Este principio tiene como fines los siguientes:

a. Que toda la actividad de los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento estará inspirada por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad.



b. En consecuencia, la vida en el centro debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el menor o para su familia, favoreciendo los vínculos sociales, el contacto con los familiares y allegados, y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social, especialmente de las más próximas geográfica y culturalmente.

c. A tal fin se fijarán reglamentariamente los permisos ordinarios y extraordinarios de los que podrá disfrutar el menor internado, a fin de mantener contactos positivos con el exterior y preparar su futura vida en libertad.

Entonces, los principios de reinserción, resocialización o reeducación, se deben circunscribir a un Sistema de Reinserción Social, como se dice en la doctrina y que plantea el cambio estructural con un conjunto de programas graduales, secuenciales e integrados que actúan en forma evolutiva sobre el adolescente, hasta conseguir su autogobierno como expresión de su readaptación.

2.4 El internamiento y la mayoría de edad

2.4.1 Repercusiones de tener internos en un mismo centro especializado a mayores y menores de edad

Como ya se explicó con anterioridad, existen repercusiones negativas de tener internos a jóvenes que han cumplido la mayoría de edad, no precisamente por ellos, porque para éstos constituye una ventaja más, sino precisamente para la demás colectividad



de internos que aún siguen siendo menores de edad. Por un lado, aunque las autoridades tengan plena conciencia de esta situación, no se buscan las soluciones adecuadas a esta problemática, precisamente por lo que establecen las normas anteriormente relacionadas contenidas en la Carta Magna la Convención sobre los derechos del niño y la Ley de protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

A pesar de que como se dijo anteriormente, pareciera que no se trata de conflicto de las leyes, puesto que estas son claras, por lo menos en este aspecto, la realidad guatemalteca es otra, y en ese caso, partiendo de lo que la realidad marca, deben crearse las leyes, porque de lo contrario, se convertirían en normas vigentes pero no positivas, como sucede en el caso del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Ante esa realidad, se debe pensar sobre el bien común que debe prevalecer sobre el bien particular, y precisamente, cuando un menor es juzgado y durante ese lapso del cumplimiento de su pena, cumple la mayoría de edad, es preciso que sea trasladado con una población reclusa adulta, puesto que en ese aspecto, respecto al sistema penitenciario de adultos, se ha podido corroborar que tienen una forma más organizada de control, incluso, se encuentran creando mas centros penitenciarios de cumplimiento de condenas, y por lo tanto, es recomendable que exista una coordinación entre el Ministerio de Gobernación, el Organismo Judicial y la Secretaría de Bienestar Social juntamente con los Juzgados de la niñez y la Adolescencia, para lograr que opere que en el caso de los menores que ya hayan cumplido la mayoría de edad, y de los que no se tiene conocimiento de ello, se haga las diligencias que correspondan para



determinar su edad, con el fin de favorecer a todos aquellos menores que efectivamente los son y que se encuentran internos aún. Para lo anterior, es importante reformar el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.





CAPÍTULO III

3. La legislación nacional e internacional de menores de edad en situación de internamiento

3.1 Internacional

3.1.1 La convención sobre los derechos del niño

Como ya se indicó anteriormente, este instrumento fue ratificado en el año de 1990 por el Estado de Guatemala, y a juicio de quien escribe, es el instrumento más importante y que realmente ha servido de base para la reforma al Código de Menores, y que hizo que actualmente se encuentre en vigencia con un sentido más humano y garantista, la Ley de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Dentro de la normativa que a juicio de quien escribe se consideró más importante de resaltar para efectos del enfoque de este trabajo, se encuentra:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en



instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevara a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés



superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la ilegalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:



- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para



los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

3.1.2 Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores denominadas reglas de Beijing

Estas reglas se aplican a menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Dentro de los objetivos se encuentran los siguientes:



- a. Promover el bienestar del menor a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.
- b. La necesidad de que los Estados miembros se esfuercen por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- c. La importancia de que se apliquen las reglas de Beijing dentro del contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.

Dentro de las reglas principales, se pueden citar las siguientes:

1. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
2. Delito es todo comportamiento, acción u omisión penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate y
3. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.
4. Se regula lo relativo a la aplicación de las reglas, en cuanto a la mayoría de edad penal, el alcance de las facultades discrecionales, la necesidad de especialización policial, la garantía del debido proceso.

3.1.3 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil
directrices de riad



Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1990, dentro de sus principios fundamentales se encuentran:

- i. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminogéneas.
- ii. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia.
- iii. A los efectos de la interpretación de las directrices, se debe centrar la atención en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.
- iv. En la aplicación de las presentes directrices y de conformidad con los ordenamientos jurídicos nacionales, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
- v. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresista de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo, ni perjudica a los demás. La política y las medidas de esa índole deberán incluir: La creación de oportunidades, en particular educativas, para atender a las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están patentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan cuidado y protección especiales. La formulación de doctrinas y criterios



especializados para la prevención de la delincuencia, basados en la leyes, procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades de comisión de la infracciones o las condiciones que las propicien. Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad, y cuya finalidad primordial sea velar por el interés general de los jóvenes. La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes. El reconocimiento del hecho de que el comportamiento o la conducta de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas generales de la sociedad son con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. La conciencia de que, según la opinión predominante de los expertos, calificar a un joven de extraviado, delincuente, o pre delincuente, a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.

- vi. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales. Sólo en última instancia ha de recurrirse a organismos oficiales de control social.



3.1.4 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Fue aprobada por la Asamblea General en el año de 1990. Dentro de las perspectivas fundamentales que contiene este instrumento jurídico internacional, se encuentran las siguientes:

- vii. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
- viii. Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, las reglas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.
- ix. El objeto de las presentes Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.
- x. Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión



política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

- xi. Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participan en la administración del sistema de justicia de menores.
- xii. Las reglas deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Los menores que no conozcan suficientemente el idioma hablando por el personal del establecimiento de detención tendrán derecho a los servicios gratuitos de un intérprete siempre que sea necesario, en particular durante los reconocimientos médicos y las actuaciones disciplinarias.
- xiii. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.
- xiv. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad, constituyen un servicio social de gran importancia, y a tal efecto, se deberán adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.
- xv. Ninguna de las disposiciones contenidas en las presentes reglas, deberá interpretarse de manera que excluya la aplicación de los instrumentos y normas pertinentes de las Naciones Unidas ni de los referentes a los derechos humanos, reconocidos por la



comunidad internacional que velen mejor por los derechos, la atención y la protección de los menores de los niños y de todo los jóvenes.

3.2 Nacional

3.2.1 La Constitución Política de la República de Guatemala

La Carta Magna regula una serie de circunstancias que son de interés para la sociedad guatemalteca porque en su conformación también cuenta con una parte filosófica o dogmática que debe operativizarse con la segunda parte de que se compone, como es la organizativa del Estado.

Dentro de la primera parte de la Constitución, se encuentran los derechos individuales y sociales, y las normas que a juicio de quien escribe, son importantes a considerar en el desarrollo de este trabajo, se encuentran:

Artículo 1.- Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común

Artículo 2.- Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



Artículo 20.- Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud.

Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.

Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

3.2.2 Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

Esta ley se desarrollara en su análisis más adelante, sin embargo, a continuación, se describe la siguiente normativa, sin antes dejar de mencionar que constituye el instrumento legal más importante de actuación bajo ese marco, de los órganos jurisdiccionales y de las autoridades del Estado a cargo de los menores especialmente aquellos que han transgredido la ley penal.



Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece años hasta que cumple dieciocho años de edad.

Artículo 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos.

En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.



CAPÍTULO IV

4. La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia y la realidad en cuanto al internamiento de los menores y mayores de edad

4.1 Breves antecedentes

Previo a entrar a abordar el tema de la Ley que actualmente rige el Derecho de Menores, y ahora con más propiedad y de acuerdo al marco jurídico, derecho de la niñez y la adolescencia, quien escribe a considerado conveniente determinar un breve análisis histórico del Derecho de Menores en Guatemala, y lo que sucede en el caso de las reformas a la ley y la importancia de la normativa internacional al respecto.

En el caso de Guatemala vale hacer mención lo escrito respecto a los antecedentes históricos en materia de Derecho de Menores por la Licenciada Ochoa Escriba¹² a continuación: “Analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectarán desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídico constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco.

¹² Ibid. Pág. 9



Dentro de este marco jurídico Constitucional es preciso referirse de manera especial a la evolución de las disposiciones jurídicas que atañen directamente al niño o niña guatemalteco. En el año 1822: En dicho año fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las provincias unidas del Centro de América, proyecto para abolir la esclavitud. Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824. Dicha proposición fue turnada a la Comisión de Gobernación de la Asamblea y esta emitió un dictamen dentro del cual en su parte conducente establecía: La Comisión opina que los esclavos y los hijos de éstos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza: Es un derecho innegable e imprescriptible. Dentro de esta iniciativa de ley se inicia la incorporación de los derechos del menor a la legislación ya que se esta cerrando un pasado de opresión a los grupos más débiles que eran los menores por nacer.

En 1834, en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de Reformas y disciplinas carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como un medio privativo de libertad o bien un castigo. En el libro III del mismo cuerpo legal se reguló lo conveniente a la privación de libertad de los menores en que establecía que los menores de dieciocho años de edad, convictos de delitos y los vagos de dieciséis años, ingresarán a un centro especial separado de los adultos. Recluyendo a los mismos en un centro llamado Escuela de Reformas, pero de dicho centro no se tiene ningún dato exacto de que el mismo hubiere funcionado. Estas leyes fueron derogadas en el gobierno de Rafael Carrera.



En 1854, en el gobierno del General Rafael Carrera, mediante el Decreto 21, se regulo¹⁰ relativo al establecimiento de la Casa de huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Perfecta de la Congregación de la Inmaculada de la Virgen María. La mencionada casa quedó establecida en esta ciudad bajo la protección del Estado y del Corregidor de esa época, misma que también atendía a menores transgresores y abandonados. En 1877 en la Administración del Presidente Justo Rufino Barrios, fue promulgado el Código Penal en el que se establecía que eximia de responsabilidad penal a los menores de diez a quince años, cuando se comprobara que el menor había actuado sin discernimiento y cuando este resultaba culpable del hecho, como medida se adoptaba enviarlo a una casa correccional para que fuese educado, o reeducado.

Permanecía en la institución el periodo estipulado en el fallo, mismo que no excedía del tiempo que faltaba para cumplir su mayoría de edad.

Mediante el Decreto 188 se abrió la primera casa de corrección para menores, misma que fue establecida con fines proteccionistas. En 1889 en el nuevo Código Penal regulaba lo concerniente a la imputabilidad de menores, misma que comprendía a los menores de 10 a 15 años. El tribunal que conocía de las actuaciones al momento de dictar su fallo en forma expresa declaraba que el menor había actuado con o sin discernimiento para imponerle la pena respectiva o declarándolo sin responsabilidad del hecho. El 9 de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución Política de la República de Centroamérica donde se encuentra una clara evidencia hacia la protección de la minoría y en forma especial a la niñez desvalida. El 20 de diciembre 1927, la Constitución de la República de Guatemala sufría una reforma mediante el



Decreto número 5 de Reformas Constitucionales en su Artículo 30, el cual establece que los menores de 15 años solo podrán ser recluidos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecería para este caso lo que a ellos se refiere.

En 1934 se emitió una Ley de Protección para Menores la que fue creada por el Consejo Consultivo central cuyo fin era proteger a la infancia. El Consejo Consultivo central estaba integrado por personas honorables y versadas en el manejo de menores, y sus atribuciones eran la vigilancia de los menores desvalidos, mendigos, y vagos que se encontraban a disposición de los tribunales tutelares para menores y de las instituciones, haciendo veces de Tribunal de consulta o apelación según los casos y la creación de un tribunal tutelar de menores ad-honorem en cada cabecera con el fin de integrarlo con un médico, abogado y pedagogo.

En 1937 diez años después de la promulgación del Decreto 5 de reformas constitucionales, en el gobierno del Presidente Jorge Ubico se estatuyo el decreto 2043, Ley de Tribunales de Menores, Primera ley especifica de menores, ya que por mucho tiempo se hizo notar en nuestro medio la falta de un sistema legal que analizare las necesidades sociales relativas a la transgresión de los menores. En 1952, se crean 3 centros destinados al tratamiento de menores inadaptados sociales y de conducta irregular. Uno de los centros sería mixto, siendo el centro de observación, teniendo por objeto estudiar y clasificar cada caso que se presentara, sobre la salud física y mental de los menores y su adaptabilidad al medio social, tal análisis se efectúa con la participación de médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos. Los otros 2



centros se denominarían Centro de Reeducción, uno para varones y otro para niñas. En 1967, por acuerdo ejecutivo No. 261 de fecha 9 de septiembre es decretado el día del niño rural guatemalteco, el segundo martes de septiembre de cada año. En 1969, el 20 de noviembre se decreta y promulga el Decreto 61-69 Código de Menores, derogándose el decreto 2043. El mismo consta de 6 considerando dentro de los cuales se contemplaba la declaración internacional sobre los derechos del niño. Este código regula el sistema nacional de tutela de los menores comprendía, acción protectora, preventiva, correctora.

En 1979 entra en vigor el 9 de julio el decreto 78-79, el que deroga en su totalidad el Decreto 61-69.¹³

Se tiene conocimiento que por mucho tiempo se encontraba en el Congreso de la República varios proyectos de ley o iniciativas para la creación de un nuevo Código de menores. Esto estaba respondiendo a la necesidad de que los menores fueran atendidos bajo el sistema de protección integral, y no como se encontraba con el Código de Menores, bajo el estatuto de atenderles mediante una situación irregular. No fue sino hasta el 7 de noviembre del año 2002, que algunos diputados del Congreso de la República de Guatemala a través de las iniciativas propuestas, el pleno conoció de una iniciativa que contenía la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Congreso de la República pidió que fuera trasladado para su trámite a las Comisiones de Legislación y de la mujer, el menor y la familia para su estudio y

¹³ Ibid Pág. 32



dictamen conjunto. Dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley se citaba lo siguiente: La legislación sobre la niñez y adolescencia, actualmente se centra en el área del Derecho de Familia, y específicamente, en su protección especial, cuando sus derechos son amenazados o vulnerados. También en el área del Derecho Penal se ha avanzado en cumplimiento con la Constitución de la República y la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero aún no se logra, por medio de la legislación, abarcar la universalidad de los derechos de la niñez y adolescencia, y aún falta promover la participación de toda la sociedad para favorecer la protección y el desarrollo integral a favor de todos los niños y niñas y adolescentes.” “El marco legal que regula la actuación de la familia, la sociedad y el Estado en su conjunto debe ser fortalecido, a fin de definir las responsabilidades de cada uno y consiguientemente la corresponsabilidad social, ya que es responsabilidad de todos velar por el cumplimiento de los derechos de nuestra niñez y adolescencia y responder por su vulneración.”

En los Juzgados de menores aplican esta Ley para los menores transgresores de la Ley, y para aquellos que están en situación de abandono y que son objeto de malos tratos, violencia – intra familiar y otros. Del Artículo 1 al 5 regulan lo relativo a las Disposiciones Generales en cuanto a la Aplicabilidad, ámbito de la Protección, minoridad de edad, Obligación de Cooperar, Artículo 14, 15, 16, del mismo Código; del 17 al 19 especifica los Juzgados para menores, Generalidades, Naturaleza, organización y atribuciones del 47, 48, y 49 del mismo cuerpo legal enuncia lo relativo a menores en abandono y trámite de menores que son objeto de malos tratos o violencia intra familiar de los padres, tutores u otra persona ajena al parentesco con ellos. Con el Código Penal, se relaciona en razón a tipificar lo relativo a las faltas o



delitos que se les imputa a los menores de edad, haciendo énfasis en cuanto a que pese a ser imputables para cuando se les sindicada algo se debe apoyar en cuerpo legal, como lo es el Código Penal ya que es allí en donde se encuentra el encuadramiento jurídico, para tipificar el delito o falta cometido por ellos. También se regula principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Menores, Código Penal y la Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por Guatemala, y en virtud de ello viene a ser ley ordinaria, de aplicación general y de cumplimiento para la colectividad.

No fue sino hasta el año 2003, cuando se crea el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y dentro de sus fundamentos contiene lo siguiente:

- a) Responde a la obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.
- b) Que toma en cuenta que el Decreto 78-79 del Congreso de la República que contiene el Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia.
- c) Debe tratar de Promover el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente.



- d) Que responde a lo acordado en la Convención sobre los Derechos del niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo del año 1990.
- e) La Ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.
- f) El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoles una protección jurídica preferente.
- g) Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.
- h) Dentro de los derechos sociales, se encuentran, un derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.
- i) Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el



deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

- j) Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo numero de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia, con intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, la Unidad de protección a la adolescencia trabajadora, Policía Nacional Civil.
- k) En materia procesal, se establece la creación de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, los de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, de Control de ejecución de medidas y las Salas de la Corte de Apelaciones de la niñez y la Adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.



4.2 Principios que inspiran la ley

4.2.1 Los derechos de la niñez

Para definir los derechos de la niñez, por ser un termino compuesto se debe abordar primero que es el Derecho, etimológicamente proviene de las voces latinas “directum y dirigere” que significan conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un termino o lugar señalando, guiar, encaminar. Es pues la norma que rige sin torcerse la vida de las personas, para hacer posible la convivencia social”.¹⁴ De esta definición, se puede deducir que los Derechos de la niñez, es el conjunto de derechos que tienen los niños y las niñas a ser guiados y conducidos rectamente, de manera que posibiliten su desarrollo y convivencia social.

4.2.1.1 El interés de la niñez y la familia

En cuanto al INTERES DE LA NIÑEZ, se entiende que el interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión relacionada a niñez y adolescencia, que debe asegurar el disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos, familiares, étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En cuanto al INTERES DE LA FAMILIA, se entiende todas aquellas acciones que favorecen la unidad e integridad de la familia y el respeto entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. Estas disposiciones están

¹⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales**. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. 1981. Pág. 226



contenidas en el Artículo 5 de la ley, reafirmando el deber del Estado de promover y cumplir efectivamente con este principio y que en ningún caso la aplicación de esta ley puede restringir, tergiversar o disminuir los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución Política y en tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

4.2.1.2 La tutelaridad

Este principio se encuentra contenido en el Artículo seis de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (EPINA), establece: El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se les debe otorgar una protección jurídica preferente, estableciendo que las disposiciones contenidas en la ley son de orden público e irrenunciable, enumera entre otros, como deberes del Estado para cumplir con este principio, los siguientes:

- Protección y socorro especial en caso de desastres
- Atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública
- Formulación y ejecución de políticas publicas especificas
- Asignación especifica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia



4.2.1.3 Los derechos inherentes

Este principio lo recoge la ley en su Artículo 8 que preceptúa. Los derechos y garantías que otorga la presente ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes; La ley contiene un catálogo de derechos, pero al igual que el Artículo 44 Constitucional, deja abierto el catálogo para poder incluir cualquier otro derecho humano inherente a la niñez y adolescencia. El mismo Artículo ocho de la ley citada, contiene una disposición de procedimiento, ya que establece en el último párrafo, que la interpretación y aplicación de las disposiciones de la ley deberá hacerse en base a lo siguiente:

En armonía con sus principios rectores,

Con los principios generales del derecho y

Con la Doctrina

4.2.1.4 Fundamento jurídico de la ley respecto a los derechos individuales

Sección I: Derecho a la vida

El Derecho a la Vida, contenido en el Artículo 9 de la ley reconoce el derecho a la vida desde su concepción, como un derecho fundamental, el cual el Estado está obligado a garantizar la supervivencia, seguridad y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes entendiéndose su desarrollo físico, mental, social y espiritual.



Sección II: Derecho a la igualdad

El Derecho a la igualdad, se refiere a que los derechos establecidos en la ley, serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de estos, de sus padres, familiares o tutores o personas responsables. Este precepto contenido en el Artículo 10 de la ley, es muy amplio en la enumeración de los motivos personales por los que no debe discriminarse a la niños, niñas y adolescentes y muy acertadamente por motivos de cualquier otra índole, tanto de ellos como de sus padres, familiares o encargados, que muchas veces por la conducta de estos se ven afectados los menores.

En los dos párrafos siguientes el mismo Artículo reconoce los derechos de los niños, niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos o de origen indígena, cualquiera que sea su ascendencia, su forma de organización social, su derecho a vivir sus costumbres, sus tradiciones, su cultura, educación, así como a practicar su espiritualidad, su idioma y todo lo inherente a su cosmovisión, en tanto no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana.



Sección III: Derecho a la integridad

Este derecho regulado en el Artículo 11 establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a ser protegido en contra de toda forma de descuido, abandono o violencia, a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sección IV: Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la libertad consagrado en la Constitución Política de la República y convenios, tratados y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala. Precepto contenido en el Artículo 12, que reafirma el derecho a la libertad ya regulado en otras leyes, tanto nacionales como de carácter internacional.

Goce y ejercicio de derechos

El Artículo 13 establece la obligación del Estado de garantizar la protección jurídica de la familia.; puntualizando que “Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación”.

El mismo precepto regula la obligación del Estado de respetar los derechos y deberes de los padres y en su caso de los representantes legales, de guiar, educar y corregir al niño, niña y adolescente, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad como individuos o miembros de una familia, siendo responsables penal y



civilmente de los excesos, que como resultado de sus acciones y omisiones incurrieren en el ejercicio de la patria potestad o tutela. Esta norma delimita justamente la disciplina y el abuso o maltrato por parte de los progenitores, tutores o encargados de los niños, niñas o adolescentes y señala las responsabilidades legales en que incurren y la obligación del Estado.

El Artículo 14 regula la Identidad, estableciendo que los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma, reafirmando que es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituirle sus derechos, señalando también como obligación del Estado prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de reestablecerla. Este Artículo tiene fundamento en el Artículo 58 y 66 Constitucionales, en los cuales reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural y como obligaciones del Estado establece el respeto y la promoción de sus formas de vida, costumbres, idiomas, tradiciones y organización social.



El Artículo 15 establece El derecho al respeto, que consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente., de manera que protege al niño, niña y adolescente de agresiones a su integridad física, moral y espiritual.

Artículo 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.

Artículo 17. El derecho de Petición. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes.

Sección V: derecho a la familia y a la adopción

Las normas que lo regulan, son:

Artículo 18. Derecho a la familia. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.



Este precepto legal, se extiende aún a políticas de Estado para combatir el alcoholismo y la drogadicción, problemas sociales que afectan a la familia y en especial los niños, niñas y adolescentes.

El Artículo 19 establece: Estabilidad de la familia. El estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad, creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.

Este precepto también implica como deber del Estado, para la estabilidad de la familia el desarrollo comunitario, el acceso a trabajo, vivienda, educación, salud etc. Para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de manera integral.

Artículo 20. Localización. El Estado deberá apoyar programas que tiendan a la localización de los padres o familiares de algún niño, niña y adolescente, a fin de obtener información que facilite el reencuentro familiar. Esta norma se puede interpretar que se debe aplicar en los casos de tráfico ilegal de menores, de adopciones ilegales y así como por los desplazamientos forzosos que ocurrieron durante el conflicto armado interno muchas familias fueron separadas.

Artículo 21. Carencia material. La falta o carencia de recursos materiales de los padres o de la familia no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad.



Si no existe otro motivo que por si solo autorice que se decrete la medida, los niños, niñas o adolescentes serán mantenidos en su familia de origen. El Estado prestará la asistencia apropiada a los padres, familiares y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza y cuidado del niño, promoviendo y facilitando para ello la creación de instituciones, instalaciones y servicios de apoyo que promuevan la unidad familiar.

Esta disposición legal es congruente con la realidad guatemalteca, por los altos índices de pobreza y pobreza extrema, revelados recientemente por PNUD, lo que puede ser motivo de separación de los niños niñas y adolescentes de sus hogares, donde aún en la pobreza, bajo condiciones mínimas de sobre vivencia reciben el amor en el núcleo familiar.

Artículo 22. Adopción. El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes, debiendo garantizar que en el ejercicio de esta se atienda primordialmente a su interés superior.

Artículo 23. Admisibilidad de la adopción. Solamente las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible. La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción. Respecto a lo dispuesto por este Artículo aún no existe una ley en materia de adopciones, que la regule, se encuentra en discusión en el Congreso de la República.



Artículo 24. Igualdad de Derechos. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos y normas equivalentes a las existentes, respecto a la adopción en el país de origen y sujeto a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

4.2.1.5 Los fundamentos de la ley respecto a los derechos sociales

En el capítulo II regula los derechos sociales, que contiene 11 secciones en el orden siguiente:

Sección I: Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud

Estos derechos se encuentran contenidos del Artículo 25 al 35 y se refiere a la salud desde la maternidad, el nacimiento y el desarrollo en condiciones dignas de existencia, enfatizando en la atención durante el embarazo y crear las condiciones para favorecer la lactancia materna como políticas sociales y públicas del Estado e impone obligaciones en este sentido tanto a instituciones de salud tanto públicas como privadas.

Asegurando la atención médica a los niños, niñas y adolescentes, así como la promoción, protección y recuperación de la salud y la atención especializada., campañas de vacunación para prevenir enfermedades, programas de asistencia odontológica.

En esta sección se establece la salud primaria como obligación del Estado de crear programas dedicados a la atención integral del niño y la niña hasta los seis años, así



como diagnosticar y dar seguimiento medico a los niños y niñas que nacieren con problemas patológicos y con discapacidades físicas, sensoriales o mentales.

El Artículo 29 regula la Comunicación de casos de maltrato, preceptuando que: los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña o adolescente detectados por personal medico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales. Este Artículo trata de prevenir y erradicar el maltrato infantil mediante la denuncia, tanto de la sospecha de maltrato como del maltrato confirmado, constituyendo como obligación de las personas que tengan conocimiento de estos hechos informarlo a la autoridad competente. En primera instancia cita como sujetos de esta obligación a personal medico y paramédico de centros de asistencia social, ya que muchas veces se presentan solicitando atención medica por maltrato físico, asimismo se obliga a personal de centros educativos por la asistencia de los niños y adolescentes regularmente a dichos centros donde pueden advertir casos de maltrato en sus diferentes formas, pero el mismo Artículo deja implícita la obligación para cualquier persona, al indicar y otros.

Sección II: Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación

Estos derechos se encuentran contenidos del Artículo 36 al 45 de la referida ley y establecen que la educación pública debe ser gratuita, laica y obligatoria hasta el ultimo grado de diversificado, agregando que debe ser integral de acuerdo a las opciones étnicas, religiosas y culturales de la familia, orientada a desarrollar su personalidad,



civismo y urbanidad, promoviendo el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, en igualdad de condiciones y de forma expresa en el Artículo 38 señala como deber del Estado garantizar la educación multicultural y multilingüe especialmente a la Población Maya, Garífuna y Xinca.

El Artículo 40 establece como obligación de los padres, tutores o encargados participar activamente en el proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes.

Como valores en la educación el Artículo 41 preceptúa: la promoción y difusión de sus derechos, el respeto a si mismo, a sus padres y demás personas, el fomento y la preservación de los valores culturales, artísticos, étnicos, lingüísticos, eliminando todas las formas de discriminación y exclusión por razones de genero, etnia, religión o condición económica, así como el respeto, conservación y cuidado del medio ambiente entre otros.

El Artículo 43 garantiza el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los centros educativos antes de aplicárseles una sanción, y contiene una prohibición a los establecimientos privados de no presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna causa, incluyendo en esta prohibición el pago de colegiaturas y finalmente el Artículo 45 establece el derecho de la niñez y adolescencia a la recreación, a participar en actividades deportivas, artísticas, al descanso, al juego.



Sección III: derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad

Estos derechos están contenidos en los Artículos del 46 al 49 y establecen el derecho de la niñez y adolescencia con discapacidad a una vida digna y plena, la obligación del Estado de brindar cuidados especiales y gratuitos a través de programas de estimulación temprana, rehabilitación, servicios de salud, preparación para el trabajo y si no contara con estos servicios debe referirlos a centros privados a su costa; así como su acceso a la información y comunicación y finalmente establece la obligación del Estado en la prevención y detección de las discapacidades, dando diagnóstico y tratamiento oportuno a través de sus instituciones.

Sección IV. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes

Este derecho está contenido en el Artículo 50 como derecho a la seguridad e integridad de los niños, niñas y adolescentes contra el secuestro, tráfico, venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma y la obligación del Estado para impedir estas acciones.

SECCION V. Derecho a la protección contra la explotación económica

Este derecho, contenido en el Artículo 51 protege a la niñez y adolescencia trabajadora, para evitar su explotación económica y que el trabajo no impida su acceso a la educación y establece como obligados para garantizar esta protección al Estado, la



familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propias de su edad, en beneficio de su salud física y mental.

Sección VI: derecho a la protección por el uso de sustancias que produzcan dependencia

El Estado debe crear programas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra el consumo, uso y abuso de sustancias que produzcan dependencia, este problema en nuestro país puede observarse en los denominados niños de la calle, que son inducidos al uso de drogas.

Sección VII: derecho a la protección por el maltrato

Esta sección merece especial atención porque se refiere al tema de análisis del presente trabajo y se encuentra contenida en 3 Artículos del 53 al 55.

El Artículo 53 Maltrato y agravios. Establece que: Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Este precepto protege a la niñez y adolescencia de todo tipo de maltrato, incluyendo como maltrato la discriminación y la exclusión, la negligencia, agregando que todas estas acciones u omisiones son punibles por la ley, lo que aun no se ha logrado, ya que el maltrato infantil no se puede considerar como delito porque dicho tipo no existe dentro de los tipos penales vigentes,



en ese sentido solo algunos hechos de maltrato que constituyen delitos de lesiones leves, graves o gravísimas y el delito de discriminación pueden sancionarse penalmente. El mismo Artículo establece que el Estado debe estimular la creación de instituciones y programas preventivos o psico-sociales necesarios para dar apoyo y orientación a la familia y a la comunidad. Dar la asistencia, tratamiento y rehabilitación a la víctima, a quienes cuidan de ella y al victimario. En lo establecido por este párrafo se trata de abordar el problema de maltrato de manera integral, tomando en cuenta a todos los actores de las relaciones familiares, sociales y de las instituciones encargadas de atender a las víctimas.

El Artículo 54 se refiere a la obligación estatal de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez y adolescencia de todas las formas de maltrato y establece definiciones legales de lo que se considera abuso físico, abuso sexual, descuidos o tratos negligentes y abuso emocional, que a criterio de quien escribe es importante transcribir:

1. Abuso físico: Que ocurre cuando una persona que está en una relación de poder con un niño, niña o adolescente, le inflige daño no accidental provocándole lesiones internas, externas o ambas. La relación de poder se da cuando existe una diferencia de fuerza, edad, conocimiento o autoridad entre la víctima y el ofensor;
2. Abuso sexual: Que ocurre cuando una persona en una relación de poder o confianza involucra a un niño, niña o adolescente en una actividad de contenido sexual que propicie su victimización y de la que el ofensor obtiene satisfacción incluyéndose dentro del mismo cualquier forma de acoso sexual.



3. Descuidos o tratos negligentes: Que ocurre cuando la persona o personas que tienen a su cargo el cuidado y crianza de un niño, niña o adolescente, no satisface sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, atención médica, teniendo la posibilidad de hacerlo;
4. Abuso emocional: Que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.

En el último párrafo del Artículo citado reafirma nuevamente que cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho de los descritos debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente mas cercana, lo que denota lo urgente de denunciar estos hechos a fin de realizar las diligencias pertinentes para brindar la protección a los niños, niñas y adolescentes que sean objeto de los mismos.

Sección VIII: derecho a la protección por la explotación y abusos sexuales

Este derecho se encuentra contenido en el Artículo 56 regula el derecho a la protección de los niños niñas y adolescentes contra todas las formas de explotación o abuso sexual, incluyendo dentro de estos actos los siguientes:

1. La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual;
2. Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico;
3. Promiscuidad sexual;
4. El acoso sexual de docentes, tutores y responsables



En relación a este tipo de hechos si se encuentran tipificados como delitos en nuestro Código Penal como Corrupción de menores, Abusos deshonestos.

Sección IX: derecho a la protección por conflictos armados

El Artículo 57 regula este derecho , titulado como Derecho Internacional Humanitario y establece que en caso de conflicto armado los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser reclutados y que el Estado respete y vele porque se cumplan las normas del derecho internacional humanitario que le sean aplicables, adoptando las medidas necesarias para asegurar que las personas que no hayan cumplido los 18 años no participen en las hostilidades ni sean reclutados para servicio militar en cualquier época. Para la aplicación de este Artículo se debe complementar con las disposiciones de los Convenios de Ginebra de los cuales Guatemala es parte y que contienen normas de derecho internacional humanitario para el trato de los menores en caso de conflictos armados, tanto internos como internacionales.

Sección X: derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados

El Artículo 58 establece que los niños, niñas o adolescentes que tengan el estatus de refugiado, retornado o desarraigado conforme a los procedimientos nacionales o internacionales aplicables, tienen el derecho a recibir la protección y asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos que la Constitución Política de la República, la legislación interna y los Tratados, Convenios y demás instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por



Guatemala, especificando que no importa si los niños, niñas o adolescentes se encuentran solos o acompañados, estos derechos deben cumplirse. En nuestro país después del conflicto armado y derivado de las negociaciones para los Acuerdos de Paz, se firmó un Acuerdo para el reasentamiento de las comunidades desarraigadas por el conflicto armado interno, en el cual se establece el derecho de los desarraigados a vivir en el territorio nacional y su retorno voluntario a sus lugares de origen o al sitio que ellos elijan, en condiciones de dignidad y seguridad, así como su integración productiva, entre otras, este compromiso de Estado obviamente incluye a los niños, niñas y adolescentes.

Sección XI: derecho a la protección contra toda información material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia

Este derecho consiste en la protección de la niñez y adolescencia de toda, información, material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social. En tal sentido impone al Estado la obligación de clasificar, supervisar, espectáculos públicos, programas de radio, televisión y cable, impresos y de cualquier otra forma de comunicación, así como regular el acceso a los espectáculos públicos y cualquier otro medio que tenga contenido único para adultos, así mismo reconoce la importancia de la función de los medios de comunicación social para el desarrollo de la niñez y adolescencia, por lo que establece una serie de condiciones para su funcionamiento. Este derecho se encuentra contenido en los Artículos del 59 al 61.



4.2.1.6 Fundamento legal en el tema de los deberes de los niños, niñas y adolescentes

El título III de la Ley establece los deberes de los niños, niñas y adolescentes y se desarrolla como Capítulo Único: los DEBERES INHERENTES, los cuales enumera en un solo Artículo, el Artículo 62, afirmando que estos deberes son necesarios para su desarrollo integral y a continuación se indican:

1. Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños, niñas y adolescentes sin distinción de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
2. Respetar y obedecer a sus padres, tutores y encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
3. Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
4. Conocer la realidad nacional, cultivar la identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
5. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar y en todas las etapas del proceso educativo.
6. Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades necesarias para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
7. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecidas en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y ni contravengan esta ley ni las leyes del país.



8. Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
9. Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza y los de la comunidad, participando en su mantenimiento y mejoramiento.
10. Colaborar en las tareas, que sean acordes a su edad y que no interfieran en sus actividades educativas y desarrollo integral.
11. Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
12. Participar con respeto y honradez en actividades deportivas, culturales o recreativas que organicen instituciones públicas o privadas.
13. Conocer y promover la Constitución Política de la República, La Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
14. Buscar protección ante sus padres o encargados o ante las autoridades competentes de cualquier hecho que lesione sus derechos.
15. Respetar, propiciar y colaborar en la conservación del ambiente.
16. No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiese asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental está en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.

4.2.1.7 La delimitación en el tema de los adolescentes conforme la ley

Adolescentes trabajadores

Es importante señalar que esta ley constituye una innovación en el tema del trabajo infantil, y especialmente porque delimita este trabajo infantil del trabajo de los



adolescentes, superando las normas que se regulan al respecto en el Código de Trabajo.

El título IV. Adolescentes trabajadores, que se divide en dos secciones la sección i que contiene consideraciones básicas, en los Artículos 63 al 65, y la sección ii profesionalización y protección en los Artículos del 66 al 74.

Entre las consideraciones básicas, define a los adolescentes trabajadores, como los que participan directamente en una actividad generadora de ingresos a nivel formal, informal o familiar; estableciendo que debe ser equitativamente remunerado y realizado en condiciones adecuadas a su edad, capacidad, estado físico, desarrollo intelectual, acorde a sus valores morales y culturales y no deberá interferir con su asistencia a la escuela. Así mismo define al adolescente trabajador del sector formal, como el mayor de 14 años de edad, que tenga como patrono a un empleador individual o jurídico, o que labore en una empresa de acuerdo con las normas del Código de Comercio, en virtud de una relación directa de subordinación y dependencia, dentro de un horario determinado y sujeto a un contrato individual de trabajo y como adolescente trabajador del sector informal: al mayor de 14 años de edad, que realiza actividades laborales por cuenta propia o para un patrono que desarrolla actividades comerciales sin sujetarse plenamente la legislación tributaria y comercial del país, especialmente en lo que se refiere al registro, sede, contabilidad, entre otros elementos que caracterizan la formalidad del comerciante.



En cuanto a la profesionalización y protección, prohíbe el trabajo de menores de 14 años, salvo a excepciones establecidas en el Código de Trabajo, que a los adolescentes trabajadores se les garanticen los derechos laborales y de previsión social, la protección de los adolescentes trabajadores con discapacidad, puntualizando prohibiciones del trabajo de los adolescentes que son las siguientes:

Se prohíbe el trabajo nocturno realizado entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente.; el trabajo peligroso, insalubre o penoso, el que se deba realizar en locales perjudiciales a su formación y su desarrollo físico, psíquico, moral y social. Y el realizado en horarios y locales que no le permitan comparecer en la escuela.

4.3 Análisis del contenido de la ley en materia de menores y mayores en situación de internamiento

4.3.1. Definiciones de niño o niña

El ser humano durante la niñez, que tiene pocos años, que tiene poca experiencia, que obra con poca reflexión.¹⁵ Existen diferentes aspectos sobre el desarrollo físico y psicológico del niño, tales como variaciones hormonales, rasgos de conducta, relaciones sociales, fantasías, afectos, emociones, y un sin fin de características que definen a un ser humano en desarrollo, que atraviesa un proceso de cambios complejos, necesitados de afecto, cuidados, guía, atención y protección, que dependen

¹⁵ Océano Uno. **Diccionario Enciclopédico Ilustrado**. España, Grupo editorial Océano, 1994.



de adultos y del entorno con todas sus variantes conjugadas de manera armoniosa para lograr su desarrollo sano e integral.

De esta manera se refleja que los niños, niñas y adolescentes están entregados a los adultos, bajo su custodia y responsabilidad, desde el ámbito familiar hasta el ámbito social, lo que se debe asumir como obligación moral, legal y social.

a) Fisiológicamente: Es el “producto de la unión entre dos personas a través de células reproductoras humanas.”¹⁶

b) Anatómicamente: Es el “conjunto coordinado de miembros y órganos, formando un todo, en vías de desarrollo.”¹⁷

c) Socialmente: Es “un futuro ciudadano en formación.”¹⁸

d) Moralmente: Se refiere a que “un ser al que hay que brindarle a través del amor y la educación, su desarrollo espiritual.”¹⁹

e) Psicológicamente: Es la “criatura entre los 5 a 10 años dependiente totalmente de los adultos para su pleno desarrollo y sobre vivencia.”²⁰

f) Legalmente: Es “todo ser humano menor de 18 años, tomando como base nuestra ley fundamental, Constitución Política de la República y la Convención Sobre Los Derechos Del Niño en su Artículo 1; en tanto que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 2 define al niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple los 13 años y adolescente desde los trece hasta que cumple los dieciocho años. La Asamblea General de la ONU, define al niño como

¹⁶ Liceo Guatemalteco de Computación. **Maltrato Infantil, Causas y Consecuencias**, Guatemala 2000. Pág.15

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.



“Toda persona menor de 18 años, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad, por establecerse así en leyes nacionales.

4.3.2 Definición de adolescencia

Según el Diccionario de la Real Academia Española “la adolescencia es la fase del desarrollo psicofisiológico de todo individuo que comienza hacia los doce años, con la aparición de cambios morfológicas y fisiológicas que caracterizan la pubertad.”²¹

Adolescencia, es la “etapa de maduración entre la niñez y la condición de adulto. El término denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de doce años en las mujeres. Aunque esta etapa de transición varía entre las diferentes culturas, en general se define como el periodo de tiempo que los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes socialmente.”²²

Durante la adolescencia no se producen cambios radicales en las funciones intelectuales, sino que la capacidad para entender problemas complejos se desarrolla gradualmente. El psicólogo francés Jean Piaget determinó que “la adolescencia es el inicio de la etapa del pensamiento de las operaciones formales, que puede definirse como el pensamiento que implica una lógica deductiva.”²³

²¹ Océano Uno. **Diccionario Enciclopédico Ilustrado, España**, Grupo editorial OCÉANO, 1994.

²² Biblioteca de Consulta Microsoft R Encarta R 2005. C 1993-2004 Microsoft Corporation

²³ Ibid.



4.3.3 Órganos intervinientes en el juzgamiento de los menores que han transgredido la ley penal

a. Órganos jurisdiccionales

La siguiente normativa de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, señala:

Artículo 103. Atribuciones de los juzgados de paz. Son atribuciones de los Juzgados de Paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia: A) En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia: a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del Artículo 112 y la contemplada en el Artículo 115. b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado. c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente. B) En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal: a) Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres (3) años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo al procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal. Respetando los principios, derechos y garantías especiales que por esta Ley se reconocen a los adolescentes. En estos casos, están autorizados para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad. Al resolver, únicamente podrá



imponer las siguientes medidas: i) Socioeducativas: 1. Amonestación y advertencia. 2. Prestación de servicios a la comunidad, por un período máximo de dos (2) meses; y, 3. Reparación de los daños. ii) Ordenes de orientación y supervisión, a excepción de las contempladas en las literales a) y g) de las órdenes de orientación y supervisión reguladas en el Artículo 253 de esta ley. iii) En los demás casos realizarán las primeras diligencias y conocerán, a prevención, en donde no hubiere Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley o que se encuentre cerrado, por razón de horario, o por cualquier otra causa. Agotadas las primeras diligencias, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con dos copias. b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescente en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario, dictará una resolución por falta de merito y ordenará la inmediata libertad. c) Si el adolescente queda sujeto a proceso, podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito. En todos los casos, remitirá lo actuado al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente.

Artículo 104. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. Son atribuciones de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia las siguientes: a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y



adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo. b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad. c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las Juntas Municipales de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales. e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional. f) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

Artículo 105. Atribuciones de los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal. Son atribuciones de los juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal las siguientes: a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes. b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia. c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectúe el Ministerio Público. d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad, cuando concurren los requisitos que esta Ley señala. e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando ésta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios. f) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales. g) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional. h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de



las sentencias dictadas por el Juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la presente Ley. i) Certificar lo conducente al Ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta. j) Las demás funciones y atribuciones que esta Ley u otras leyes le asignen.

Artículo 106. Atribuciones de los jueces de control de ejecución. Los jueces de Control de Ejecución de Medidas serán auxiliados en sus decisiones, por el psicólogo, el pedagogo y el trabajador social del Juzgado, teniendo las siguientes atribuciones, según su competencia: a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final. b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley. c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas. d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento. e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena. f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente. g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes. h) Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de



privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente. i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes. j) Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen.

Artículo 107. Atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia las siguientes: a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley. b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley. c) Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo. d) Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley. e) Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala. f) Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la ley.

4.3.4 El proceso de juzgamiento de los menores que han transgredido la ley penal

Dentro de la normativa que regula el procedimiento para el juzgamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal, se puede observar que es muy similar a como se suscita en el caso de los adultos, puesto que intervienen las mismas partes, es



decir, la defensa particular o pública, el Ministerio Público, a través de la fiscalía de la niñez y la adolescencia, la Procuraduría de los Derechos Humanos, el órgano jurisdiccional, como ya se analizó arriba, así como el menor, y le corresponde al Ministerio Público la acusación y la formulación en el procedimiento preparatorio, intermedio y la fase del juicio. Sin embargo, a continuación se señala de la ley, la normativa más importante al respecto:

Artículo 132. Término conflicto con la ley penal. Debe entenderse como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.

Artículo 148. Derecho al debido proceso. A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.

Artículo 149. Derecho de abstenerse de declarar. Ningún adolescente estará obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o parientes dentro de los grados de ley.

Artículo 150. Principio del “Non bis in ídem”. Ningún adolescente podrá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Artículo 151. Principio de interés superior. Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.



Artículo 152. Derecho a la privacidad. Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.

Artículo 153. Principio de confidencialidad. Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente. Los Jueces de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta Ley.

Artículo 154. Principio de inviolabilidad de la defensa. Los adolescentes tendrán el derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta. Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.

Artículo 155. Derecho de defensa. Los adolescentes tendrán el derecho de presentar las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario. En ningún caso podrá juzgárseles en ausencia.



Artículo 156. Principio del contradictorio. Los adolescentes tendrán el derecho de ser oídos, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario. Lo anterior estará garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso. Las medidas que constituyan privación de libertad se utilizarán únicamente en los casos que esta Ley establece, como último recurso, por el período más breve y sólo cuando no exista otra medida viable.

Artículo 157. Principios de racionalidad y de proporcionalidad. Las sanciones que se impongan dentro del proceso, tendrán que ser racionales y proporcionales a la transgresión cometida por el adolescente que viole la ley penal.

Artículo 158. Principios de determinación de las sanciones. No podrán imponerse, por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en esta Ley. Lo anterior no excluye la posibilidad de que cese la sanción antes de tiempo.

Artículo 159. Internamiento en centros especializados. En caso de ser sometidos a una sanción privativa de libertad, de manera provisional o definitiva, los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para adolescentes; no en uno destinado para personas adultas. Deberá garantizárseles un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma tal como esta previsto para los adultos.

Artículo 160. Juzgados y tribunales competentes. Las conductas cometidas por adolescentes que violen la ley penal, serán conocidas en primera instancia por los Juzgados de Paz, juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y en



segundo grado, por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia y por el propio Juzgado de Adolescentes en el caso de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los jueces de Paz. La Corte Suprema de Justicia será competente para conocer de los recursos que por esta Ley le corresponden, y el juez de Control de Ejecución de Sanciones tendrá competencia para la fase de cumplimiento.

Artículo 171. Objetivos del proceso. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal tendrá como objetivos establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta Ley.

Artículo 172. Calificación legal. La calificación legal de las transgresiones cometidas por adolescentes se determinará por las descripciones de conductas prohibidas que se establecen en el Código Penal y en las leyes especiales.

Artículo 173. Comprobación de edad e identidad. La edad del adolescente se acreditará mediante certificación o constancia de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En caso de extranjeros, se pedirá información a la Embajada o delegación del país de origen del adolescente; en ambos casos, podrá lograrse la comprobación mediante cualquier documento oficial. El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal. De no hacerlo o si se estima necesario, una oficina técnica practicará la identificación física, utilizando los datos personales, las impresiones digitales y señas particulares. También se podrá recurrir a la identificación por testigos



en la forma prescrita para los reconocimientos o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores, siempre y cuando se trate de adolescentes, podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la ejecución de las sanciones.

Artículo 174. Incompetencia y remisión. Si en el transcurso del procedimiento se comprueba que la persona a quien se le imputa el delito era mayor de edad en el momento de cometerlo, el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se declarará incompetente y remitirá los autos a la jurisdicción penal de adultos. Si se trata de un menor de trece años, el procedimiento cesará y el juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal ordenará que se le brinde una asistencia adecuada y lo remitirá al Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 175. Validez de actuaciones. Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia, tanto en la jurisdicción de adolescentes como en la jurisdicción de adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines de esta Ley ni los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 176. Participación de adolescentes con adultos. Cuando en un mismo hecho intervengan uno o más adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y los expedientes de los mayores de edad se remitirán a la jurisdicción penal de adultos. Para mantener en lo posible la conexión en estos casos, los distintos tribunales



quedarán obligados a remitirse, recíprocamente, copias de las pruebas y actuaciones pertinentes, firmadas por el Secretario.

Artículo 177. Medios probatorios. Serán admisibles, dentro del presente proceso, todos los medios probatorios regulados en el Código Procesal Penal, en la sanción en que no afecten los fines y derechos consagrados en esta Ley. Las pruebas se valorarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica razonada.

Artículo 178. Responsabilidad civil. La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.

4.3.5 Medidas de coerción

Artículo 179. Procedencia. Se podrá aplicar una medida de coerción preventiva únicamente cuando el adolescente está sujeto al proceso y con el objetivo de: a) Asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso; b) Asegurar las pruebas; o, c) Proteger a la víctima, al denunciante o testigos. La duración máxima de la medida de coerción en ningún caso podrá exceder de dos meses. Vencido este plazo, sólo podrán ser prorrogadas por el juez mediante auto motivado, a solicitud del fiscal, hasta por un máximo de dos meses más, a excepción de la sanción de privación de libertad provisional en centro de custodia, ésta en ningún caso podrá ser prorrogada. Al vencimiento del plazo, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, la sanción cesa de pleno derecho y el juez bajo su responsabilidad debe ordenar la inmediata



libertad del adolescente. Si hay sentencia condenatoria de primera instancia y ésta ha sido apelada, la Sala de la Niñez y Adolescencia podrá prorrogar por una sola vez el plazo de duración de la sanción por el tiempo que sea necesario para resolver el caso, el cual no podrá exceder en ningún caso de un mes.

Artículo 180. Tipos de medidas cautelares. En el caso de que proceda dictarse una medida cautelar y haya necesidad de adoptar una conforme a los objetivos enunciados, el juez de oficio o a petición del fiscal podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas: a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe. b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale. c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quien será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado. d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta. e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares. f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa. g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta Ley señala y a solicitud del fiscal. Deberá garantizarse que en ningún caso el cumplimiento de la medida impuesta interrumpa o perjudique el ámbito educativo, familiar y laboral del adolescente, salvo en los casos de privación de libertad provisional y de que el delito imputado tenga relación directa con alguno de esos ámbitos.



4.3.6 Formas de terminación anticipada del proceso

Artículo 184. Terminación del proceso. El proceso termina en forma anticipada por: a) Cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de conciliación. b) Remisión. c) Criterio de oportunidad reglado.

Artículo 185. Conciliación. Admiten conciliación todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas.

Artículo 186. Naturaleza de la conciliación. La conciliación es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables. Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial podrá obligarse cualquier persona. No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

Artículo 187. Procedencia. La conciliación procede de oficio o a instancia de parte, siempre que existan indicios o evidencias de la participación del adolescente en el hecho y no concurran causales excluyentes de responsabilidad. La conciliación procede hasta antes del debate ante el juez que esté conociendo. El fiscal podrá promover la conciliación y ésta será autorizada por el juez, previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente.

Artículo 188. Audiencia de conciliación. Para realizar la audiencia conciliatoria se citará al adolescente, a su representante legal o persona responsable, a la parte ofendida o



víctima, que si fuere adolescente, la citación comprenderá además a su representante legal. Se citará además al defensor y al fiscal, cuando ya hubieran tenido participación en el proceso. Si alguna de las partes indispensables dejase de concurrir a la audiencia de conciliación, se dejará constancia de ello y se continuará el procedimiento. Lo anterior no impedirá que pueda realizarse una nueva audiencia de conciliación.

Artículo 189. Acta de conciliación. Presentes las partes, se les explicará el objeto de la diligencia, procediéndose a escuchar a los citados. Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta que será firmada por los comparecientes. El arreglo conciliatorio suspende el procedimiento. Si no hubiese acuerdo se dejará constancia de ello y se continuará la tramitación del mismo. El cumplimiento de la conciliación extingue la acción ante los juzgados especializados y la acción civil ante los juzgados correspondientes.

Artículo 190. Obligaciones. En el acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño a la víctima o a la parte ofendida, se señalará plazo para su cumplimiento y se constituirán las garantías, si fuera necesario. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo.

Artículo 191. Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales conjuntamente con el adolescente se comprometen solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación, cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.



Artículo 192. Incumplimiento injustificado. Cuando el adolescente incumpliere sin causa justificada las obligaciones de contenido no patrimonial, determinadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado. Si se trata de obligaciones de contenido patrimonial, la parte ofendida antes de promover la acción civil podrá pedir al juez que solicite el pago obligado para el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 193. La remisión. El juez podrá examinar la posibilidad de no continuar el proceso, cuando la acción contenida estuviere sancionada en el Código Penal, con pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a tres años, con base en el grado de participación en el daño causado y la reparación del mismo. Si el juez considera que no procede la continuación del proceso, citará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con ellos resolverá remitir al adolescente a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo control de la institución que los realice, si no existiere acuerdo entre las partes se continuará el proceso.

Artículo 194. Criterio de oportunidad reglado. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción pública ante los tribunales correspondientes, con arreglo a las disposiciones de esta Ley. No obstante, podrán solicitar al juez que se prescinda, total o parcialmente de la persecución; la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, lo exiguo de la contribución como partícipe no afecte el interés público.



Artículo 248. Sanciones privativas de libertad. La sanción privativa de libertad se utilizará como último recurso y sólo cuando no sea posible aplicar otro tipo de sanción. La privación de libertad tiene las modalidades siguientes: a) Privación de libertad domiciliaria. b) Privación de libertad durante el tiempo libre. c) Privación de libertad en centros especializados durante los fines de semana, comprendido desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. d) Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Artículo 249. Privación de libertad domiciliaria. La privación de libertad domiciliaria, consiste en la privación de libertad del adolescente en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, que se ocupe de cuidar al adolescente. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a su centro educativo. Un trabajador social del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

Artículo 250. Privación de libertad durante el tiempo libre. La aprobación de libertad durante el tiempo libre debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el adolescente en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de ocho meses. Se considera tiempo libre aquel



durante el cual el adolescente no debe cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

Artículo 251. Privación de libertad durante los fines de semana. La privación de libertad durante los fines de semana debe cumplirse en un centro especializado, desde el sábado a las ocho horas hasta el domingo a las dieciocho horas. Durante ese período se programarán actividades individuales para promover el proceso de responsabilización del adolescente. La duración máxima de esta sanción será de ocho meses.

Artículo 252. Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento. La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes. b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal. Al aplicar una sanción de privación de libertad, el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente. La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale,



tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

Artículo 253. Regímenes de privación de libertad en centro especial de cumplimiento. La privación de libertad en centro especial de cumplimiento se podrá llevar a cabo en alguno de los siguientes regímenes: a) Régimen abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno. b) Régimen semi-abierto, consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro. c) Régimen cerrado, consiste en que el adolescente residirá en el centro, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro. La aplicación de los regímenes de privación de libertad pueden tener un carácter progresivo.

Artículo 254. Suspensión condicional de la sanción de privación de libertad. El juez podrá ordenar la suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los supuestos siguientes: a) Los esfuerzos del adolescente por reparar el daño causado. b) La falta de gravedad de los hechos cometidos. c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del adolescente. d) La situación familiar y social en que se desenvuelve. e) El hecho de que el adolescente haya podido constituir, independientemente un proyecto



de vida alternativo. Si durante el cumplimiento de la suspensión condicional, el adolescente comete un nuevo hecho que constituya violación a la ley penal, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

Artículo 257. Competencia. El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones será el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente. Tendrá competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley. Para verificar o controlar la ejecución de sanciones podrá delegarse a las juntas municipales u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollan programas en el municipio, quienes estarán obligados a rendir informes periódicos sobre el cumplimiento de las mismas.

Artículo 260. Derechos del adolescente durante la ejecución. Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes: a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral. b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado. c) Derecho a permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente. d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida. e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre: 1. Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele. 2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro



especializado. 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad. 4. La forma y los medios de comunicación hacia exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas. 5. Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta. 6. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común. 7. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente. 8. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta sanción se comunicará al juez de Control de Ejecución de Sanciones y al procurador de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen. 9. Los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Artículo 261. Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos. En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años;



igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.

Artículo 262. Informe del director del centro. El director del centro especializado de internamiento, donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso enviará, al Juez de Control de Ejecución de Sanciones, un informe bimensual sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Además, indicará las posibilidades de que el adolescente sea sujeto a un régimen distinto, lo cual se hará de forma progresiva según los adelantos de éste. El incumplimiento de la obligación de enviar el referido informe será comunicado por el juez al jefe administrativo correspondiente, para que sancione al director.

Artículo 263. Egreso del adolescente. Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro; asimismo, con la colaboración de los padres o familiares, si es posible.



4.4 Análisis de contenido

El objeto de la ley se encuentra establecido en su Artículo uno que dice: “La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos” Lo anterior se concibe como un deber del Estado y así lo preceptúa el Artículo 4 de la misma ley “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes” . También establece como deber del Estado la aplicación de la ley, por los órganos especializados.

Como se ha venido analizando, se concluye que por un lado se tiene o se cuenta con un marco normativo que señala claramente que los menores que estén cumpliendo una condena o una pena derivado de un juzgamiento por su responsabilidad en un hecho, a pesar de que no puede traducirse como delito, en la realidad si lo es, a pesar también de que el Código Penal señala el carácter inimputable de los menores de edad, la sociedad guatemalteca, en su mayoría por su nivel cultural y educativo, comprende de que un menor ha transgredido la ley penal, y por lo tanto, ha cometido un ilícito y por eso debe ser castigado.



Adicionalmente, también, se tiene claro que cuando en el tiempo en que se encuentre cumpliendo su condena o pena, cumple la mayoría de edad, no puede ser trasladado a un centro de reclusión de adultos, porque ya es adulto, sino que debe ser ubicado en un centro especial hasta que cumpla su condena aunque tenga ya la mayoría de edad, incluso, como se ha evidenciado, también, señala la responsabilidad del Estado de preparar a ese joven a la vida social y precisamente porque ya no vuelva a cometer ilícitos y que ahora sería mucho más lamentable, puesto que tendría que ser juzgado como adulto e incluido dentro de los reclusorios correspondientes para adultos, sin embargo, por ello, nos encontramos ante una problemática social y legal, puesto que en la realidad, como se ha establecido anteriormente, no es posible que los jóvenes mayores de edad, se encuentren juntos con los que son menores, por lo que se propone la modificación del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, sin incurrir en alguna inconstitucionalidad, derivado de lo que señala el Artículo 20 y 21 de la Carta Magna.

4.5 Bases para la propuesta de reforma de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.

Trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en la realización de unas entrevistas a través de un cuestionario que contiene 7 preguntas que fueron dirigidas funcionarios que laboran en los centros de atención de menores de la Secretaría de Bienestar Social, de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia, abogados fiscales y defensores en el caso de



la niñez y la adolescencia respecto a los que han cometido infracciones a la ley penal, por lo que a continuación se presentan los resultados.

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que ha habido un avance en el caso de Guatemala, con la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.



Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Cree usted que es más garantístico el procedimiento con el que se juzga a los menores transgresores de la Ley Penal actualmente que como era antes?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Considera que los centros de atención de los menores transgresores son adecuados y congruentes con los derechos, principio que inspiran la Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia?

Respuesta	Cantidad
Si	03
No	10
No contesto	02
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.



Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que es conveniente de que los menores que están cumpliendo una condena, en ese periodo cumplan la mayoría de edad y deban continuar en el centro de menores hasta que se extinga su responsabilidad?

Respuesta	Cantidad
Si	03
No	09
No contesto	03
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Después de la lectura del Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, considera que los menores deben ser trasladados a otro centro independiente por haber cumplido la mayoría de edad y estar pendiente el cumplimiento de la pena?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.



Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Cree usted que la falta de establecimiento adecuados para menores y que ya son mayores pendientes de cumplir un pena, los jóvenes mayores de edad, deban ser trasladados a un centro de reclusión de adultos?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.

Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Considera que debe modificarse en ese sentido, el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, abril 2008.



Necesidad de reforma del Artículo 261 de la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia

De conformidad con los resultados del trabajo de campo, bibliográfico y documental, es necesario considerar que a pesar de que la ley dice una cosa, a pesar de que la lógica de las personas involucradas en el tema sea congruente con la ley, existe en la realidad, conflictos y que en muchos casos, esos mismos conflictos, son los que han generado las sublevaciones que se han provocado en los centros de atención de menores, puesto que por un lado, evidentemente, es lógico suponer que un joven de quince a diecisiete años once meses aproximadamente, es decir, que a pocos días o momentos de cumplir la mayoría de edad, se ha convertido durante su vida en un delincuente experimentado, y a pesar de todo ello, cuando esta persona cumple la mayoría de edad, que bien podría casar en el esquema del tratamiento de reclusos mayores o adultos, persiste por lo que la misma ley señala, en dicho centro de atención de menores, contaminando, podría decirse, a los demás internos, circunstancias que se han evidenciado con los resultados de las sublevaciones que han sido lamentables, porque se ha dado muerte, no precisamente a adultos, sino a menores en dichos lugares.

En virtud de lo anterior, a juicio de quien escribe y considerando las circunstancias de la realidad guatemalteca en el tema de atención de menores transgresores de la ley penal, se hace necesario que el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia sufra reformas como las que se propone a continuación:



El Artículo 261 señala textualmente: Continuación del internamiento de los mayores de edad. Si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho (18) años de edad durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes o ser trasladado a un centro especial para este fin. Por ningún motivo será trasladado a un centro penal de adultos. En los centros no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad competente. Deberán existir, dentro de estos centros, las separaciones necesarias según la edad. Se ubicará a los adolescentes con edades comprendidas entre los quince (15) y los dieciocho (18) años, en lugar diferente del destinado a los adolescentes con edades comprendidas entre los trece (13) y los quince (15) años; igualmente, se separarán los que se encuentren en internamiento provisional y los de internamiento definitivo, los infractores primarios y los reincidentes.

Se propone las siguientes reformas:

a) Que se señale como título del Artículo, la continuación del internamiento de los mayores de edad. Adicionalmente se establezca que si el adolescente privado de libertad cumple dieciocho años de edad, durante su internamiento, deberá ser ubicado separadamente de los adolescentes, debiendo ser trasladado inmediatamente a un Centro de cumplimiento de condena que designara el Ministerio de Gobernación que es el ente encargado de determinar dentro de los centros que tiene a su control, el que comprende para los menores que han cumplido la mayoría de edad



CONCLUSIONES

1. El derecho de menores en Guatemala ha sufrido cambios sustanciales, a partir del momento en que entró en vigencia el decreto 27-2003 del Congreso de la República, sin embargo, los centros de atención de menores continúan en las mismas condiciones.
2. En la realidad guatemalteca, los centros de atención de cumplimiento de sanciones de menores adolescentes, no contribuyen con el principio de reinserción y readaptación social, puesto que de conformidad con lo que señala la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, los jóvenes que ya han cumplido la mayoría de edad, deben continuar en internamiento hasta que cumplan su sanción, lo cual perjudica a la mayoría de la población interna que consiste en jóvenes menores de dieciocho años.
3. Existe un marco normativo nacional e internacional adecuado en materia de derechos de la niñez y adolescencia, de tal suerte, que las autoridades tienen los mecanismos legales para implementar la infraestructura necesaria para hacer efectivos los principios fundamentales que inspira el derecho de menores y que han sido expuestos en el presente trabajo.
4. Por el hecho de tener a adolescentes que ya alcanzaron la mayoría de edad con los que no la han alcanzado, en el mismo lugar o centro de cumplimiento de condena, se ha originado en distintos centros de rehabilitación de menores en el país, sublevaciones violentas que han ocasionado graves consecuencias contra la vida y la integridad física



y mental de los menores de edad que no han alcanzado la mayoría de edad por ser
estos últimos los mas débiles.



RECOMENDACIONES

1. El estado de Guatemala tiene la obligación de propiciar los cambios legales, pero a la vez, establecer en base a ello, toda la infraestructura necesaria para fortalecer el servicio de atención de menores de conformidad con la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia.
2. El sistema judicial debe dar cumplimiento a lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto a que a pesar de que una persona que ha cumplido la mayoría de edad, debe continuar interno en centros de atención de menores, ubicar centros especializados para ello, porque en este caso, se está favoreciendo el bien particular por el bien general o social, lo cual transgrede principios constitucionales.
3. En virtud de que se cuenta con un marco normativo extenso, amplio y técnico, las autoridades correspondientes tienen la obligación de propiciar los cambios estructurales necesarios en cuanto a establecer centros de atención de menores que respondan a esas necesidades y derechos tanto de los niños como de los adolescentes, y en este último caso, de ubicar centros especializados, para que los jóvenes que han cumplido la mayoría de edad, terminen de cumplir su internamiento, porque sobre todo debe velarse por el interés general sobre el interés particular, y es evidente de que la mayoría de la población juvenil es menor de edad en dichos centros de internamiento.



4. Que el Estado de Guatemala, evite las sublevaciones y hechos violentos que generalmente son provocados por mayores de edad, que se encuentran aún cumpliendo un internamiento en base a un fallo judicial, circunstancia que debe ser considerada por las autoridades correspondientes, y en todo caso, debe reformarse el Artículo 261 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, porque riñe con principios constitucionales del interés general prevalece sobre el interés particular y los principios en derecho de menores, de interés superior del niño, readaptación y resocialización.



BIBLIOGRAFÍA

- ARRIOLA, Jorge Luis. **Gálvez en la encrucijada**. España, El Derecho de Menores y su aplicación en Guatemala, 1961
- ARIES, Philippe. **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen**. Versión Castellana de García Guadilla, Editorial Tauros, 1990.
- BARRIOS LEIVA, Dora Elizabeth. **El código de menores y su aplicación en el medio guatemalteco**. Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, año 1976
- BARATTA, Alessandro. **Elementos de un nuevo Derecho para la infancia y la adolescencia, la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal**. Editorial Hombres de Maiz, Colección Desarrollo Humano, San Salvador, 1995.
- BINDER, Alberto. **Menor infractor y proceso penal, un modelo para armar**. Editorial Hombres de Maiz, San Salvador, 1995.
- BISING ELINO, Laje, María. **Administración de Justicia de menores, infancia y vejez, castigo y margen**. Editorial Nueva Sociedad Febrero 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina 1976.
- Comisión Pro Convención sobre los Derechos del Niño. **Entre el olvido y la esperanza, la niñez en Guatemala**. GUATEMALA, 1996.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Criminalidad infantil**. Barcelona España, Casa Editorial Bosch, 1934.
- Diccionario y Enciclopedia Práctica de Derecho**. Editorial Labor, Barcelona, España, 1952.



Diccionario Enciclopédico Espasa. Calpe, Sociedad Anónima, año 2000.

Diccionario Enciclopédico Pequeño Larousse en color, año 1996.

Instituto de Investigaciones políticas y Sociales: **El conocimiento sobre la infancia en Guatemala.** Compilación de esfuerzos investigativos, 1990-1996.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Guía para la recopilación y análisis de información sobre los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.** 1994.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **Informe sobre la situación de los derechos de la niñez en Guatemala.** Guatemala 1997.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencia jurídicas, políticas y sociales.** Editorial Heliasta, S.R.L. Argentina, 1986.

GARCÍA MÉNDEZ, Emilio. **Derecho de la infancia, adolescencia en América Latina, de la situación irregular a la protección integral.** Editorial Joram, Colombia, 1994.

MENDIZÁBAL OSEAS, Luis. **Derecho de menores, teoría general.** Edición Pirámide, S.A. Madrid, 1977.

SAJON, Rafael. **Nuevo derecho de menores.** Colección El Desarrollo Social. Editorial Humanista, la. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1967.

SAJÓN, Rafael, Ubaldino Calvento. **Legislación atinente a menores en América latina.** Editorial humanitas Argentina, 1970.

UNICEF, Unifem. OPS/OMS-PNUAP. **Estudio Explorativo Violencia Intra familiar hacia la mujer en Guatemala.** Guatemala, 1993.



Legislación:

- a) Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- b) Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José.
- c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- d) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- e) Declaración Universal de los Derechos del Niño
- f) Recopilación de Leyes Tomo LVI Decreto 2043
- g) Recopilación de Leyes, Decreto 61-69
- h) Constitución Política de la República de Guatemala
- i) Ley del Organismo Judicial
- j) Código Civil
- k) Código Procesal Civil y Mercantil
- l) Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia
- m) código de la Niñez y la Juventud, aun no vigente
- n) Acuerdos de Paz
- o) Decreto 512 del Congreso de la República, que contiene las funciones de la Procuraduría General de la Nación.
- p) Ley del Instituto Público de la Defensa Penal
- q) Ley de Tribunales de Familia